



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3335-019-2013-00388-00**
Demandante: **JACKELINE CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 583

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (págs. 5 a 20, archivo 2 expediente digital). No se decreta la prueba solicitada por la parte actora en la demanda, como quiera que la misma obra en los archivos 00 y 31 del expediente digital, la cual se tendrá como prueba de oficio.
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No allegó pruebas con la contestación de la demanda.
- 1.3. PRUEBAS DE OFICIO:** Los documentos que obran el expediente en los archivos 00 y 31 del expediente digital.

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado, para lo cual se establecerá si a la demandante, señora JACKELINE CÁRDENAS, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y

Expediente: 11001-3335-019-2013-00388-00
Demandante: JACKELINE CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prestaciones sociales dejadas de percibir para el tiempo comprendido entre el 15 de abril de 2010 y 04 de julio de 2012, período en el cual la demandante estuvo desvinculada de la entidad, y declarar que no existió solución de continuidad en el servicio. Así mismo, reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales y sanción moratoria que considera la parte actora tiene derecho.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

javierlopezabogado@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61774ce963db144c31439153721b1d813e1e1b97fdeb2cf0287f6592052926a**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-050-2020-00006-00**
Demandante: **DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 630

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de julio de 2021 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de julio de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ente demandado (archivo 19 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la sentencia del 29 de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

valdi5087@gmail.com
danielsancheztorres@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-050-2020-00006-00
Demandante: DIANA LIZETH VALDIVIESO VALDIVIESO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e63aae60238b66e9f49f3fd7e499e0b55de7ed32eb6bcc3030876b887fbbeaf**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00021-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**
Tema: **Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 200

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA, identificado con la C.C. No. 1.094.160.354, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 24 – archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución No. 03981 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual la entidad demandada retiró del servicio activo al patrullero Carlos Alberto Cárdenas Baena.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó condenar a la entidad demandada a: i) reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al demandante, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando, reconociendo así mismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho el actor; ii) reconocer y pagar a favor del actor los salarios o sueldos, primas de todos orden, bonificaciones, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extra legales a que tenía derecho al momento de su retiro, reajustes salariales pertinentes, subsidio y vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que le corresponda; iii) declarar para todos los efectos legales y en particular para los de prestaciones sociales, ascensos, antigüedad en el grado y tiempo de servicio que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados desde la fecha en que fue retirado del servicio activo hasta aquella en que sea efectivamente reintegrado a la institución policial; y iv) dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso en la forma y términos señalados por el Artículo 187 y ss. del CPACA.

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el actor prestó sus servicios a la Policía Nacional en el grado de patrullero, y posteriormente la entidad demandada emitió el acto administrativo que lo retira del servicio invocando la causal de “disminución de la capacidad psicofísica”, la cual era inaplicable como quiera que -previo al retiro- la accionada no intentó conocer si el actor podía desempeñarse en labores administrativas, instructivas o de docencia, desconociendo que los disminuidos físicos tienen a favor la estabilidad laboral reforzada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículos 1,2, 3, 4, 6, 13, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 53, 83, 85, 90, 216, 220, 228 y 230 de la Constitución Política.
- Artículo 55 y ss. del Decreto Ley 1791 de 2000.
- Decreto 857 de 2003.
- Numeral 2 del Artículo 38 y 32 de la Ley 734 de 2002.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Artículo 6 de la Ley 190 de 1995.
- Artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.
- Artículo 35 del Decreto 1798 de 2000.
- Artículos 32 y 59 del Decreto 1015 de 2006.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia a que los requisitos para el retiro por disminución de la capacidad psicofísica siempre han sido rigurosos y estrictos, más cuando la Corte Constitucional, en Sentencia C-381 del 12 de abril de 2005, declaró la inexecutable del Artículo 58 del Decreto 1791 de 2000 que consagraba el retiro por esa causal. No obstante, frente al numeral 3º del Artículo 55 del Decreto mencionado, que fue invocada por la entidad demandada, el Tribunal Constitucional declaró la executable condicionada en el entendido de que *“el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica solo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no pueden ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”*.

Agregó que la causal de retiro con base en dicho numeral quedó aún más restringida ya que, como lo dice el fallo, *“es un imperativo para la institución mantener al personal discapacitado que se halle en las condiciones antes descritas y SOLO POR EXCEPCIÓN A DICHA REGLA PROCEDERÁ EL RETIRO DEL SERVICIO”*.

Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad psicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese solo motivo; se debe establecer si se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

Por otro lado, afirmó que en el presente caso no se buscó establecer si el actor podía realizar otras labores, sino que se retiró sólo porque se le declaró no apto, siendo que, como se ha explicado, estaba capacitado para desempeñarse en la institución.

Finalmente, trajo a colación varios pronunciamientos jurisprudenciales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital)

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 067 del 12 de febrero de 2019 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad demandada (archivo 7 expediente digital), quien en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, adujo que el uniformado no goza de buena salud para realizar las actividades policiales operativas, ya que presenta traumas y secuelas en sus extremidades superiores, así como en su cabeza que comprometió su factor funcional y aptitudes, disminuyendo notablemente las características para ser policía, ya que, en las necesidades del talento humano de los organismos de la seguridad estatal, sus orgánicos deben presentar óptimas funcionalidades en su cuerpo para disparar, siendo totalmente irresponsable declarar la aptitud de un policial que no puede propender por su seguridad personal, así como de la ciudadanía. Así mismo, sostuvo que el actor presenta una disminución notable en su capacidad mental o psicológica, determinada en trastorno de ansiedad y que no presenta adherencia o mejoría al tratamiento, causa médica justificable que conllevo al retiro del uniformado, ya que no presenta aspectos físicos ni mentales para realizar funciones policiales, según lo establecido en el numeral 3 del Artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Agregó que las actuaciones de la Policía Nacional estuvieron sujetas al cumplimiento y ejecución de las decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Junta Médico Laboral de la Policía que declararon no apto para el servicio policial y no recomendaron la reubicación laboral. Por lo tanto, la entidad retiró del servicio al demandante, sin que ello haya sido capricho, voluntad o querer unilateral de la institución, pues todo fue en cumplimiento de un concepto o recomendación médica.

Indicó que lo anterior conduce a interpretar que con la experticia médica el policial no goza de las características para desempeñar funciones operativas y mucho menos administrativas, más cuando el apoderado de la parte demandante no aporta pruebas técnicas o científicas para controvertir la presunción legalidad de los actos médicos de la Junta y el Tribunal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 24 de junio de 2021 (archivo 50 expediente digital), se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte demandada (archivo 52 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el acto administrativo por el cual el demandante, señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA, fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica se encuentra viciado de nulidad y, como consecuencia de ello, si le asiste derecho a ser reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional al cargo que venía desempeñando con el ascenso al grado correspondiente y al reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir y que se declare para todos los efectos que no ha habido solución de continuidad.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

3.2.1. Del retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

De acuerdo con los Artículos 217 y 218 de la Constitución, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera¹. El sistema normativo que establece las condiciones de acceso y permanencia, así como las causales de retiro aplicables a los miembros de la Fuerza Pública lo conforman los Decretos leyes 1791, 1793 y 1796 de 2000², la Ley 923³ y el Decreto 4433 de 2004⁴.

En materia de determinación y evaluación de la capacidad psicofísica, el Decreto Ley 1796 de 2000 la define como el “(...) conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”⁵.

Según el Artículo 3° del mismo decreto, se considera *apto* quien presente las condiciones psicofísicas que permitan desarrollar “normal y eficientemente” la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones; *aplazado*, quien a pesar de tener alguna lesión o enfermedad, mediante tratamiento pueda recuperar su capacidad psicofísica para el desempeño de la actividad; y *no apto*, “quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones”.

A su turno, el Artículo 15⁶ determina que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía⁷ a quienes les corresponde,

¹ Constitución Política. “Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

² “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública (...)”.

³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

⁴ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

⁵ Art. 2.

⁶ “Junta Médico-Laboral Militar o de Policía. Sus funciones son en primera instancia: 1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; 2. Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; 3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica; 4. Calificar la enfermedad según sea profesional o

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en primera instancia, fijar los índices de lesión, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad y calificar la aptitud para el servicio (apto, aplazado, no apto), “ *pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite*”. De las reclamaciones contra los dictámenes conoce el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía⁸, organismo competente para ratificar, modificar o revocar tales decisiones⁹.

Ahora bien, el inciso 1 del Artículo 54 y el numeral 3 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 consagran las causales de retiro, en los que se indicó que el retiro del personal uniformado del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional se produciría, entre otras, por: “3. Por disminución de la capacidad psicofísica”.

La mencionada causal se encontraba establecida en el Artículo 58 ibidem, norma que disponía: “el personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, será retirado del servicio activo.”. En el Artículo 59 del Decreto 1791 de 2000, disponía excepciones al retiro por esa causal, así “**EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan** y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción”.

Luego, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-381 de 12 de abril de 2005, declaró inexecutable en su totalidad el mencionado Artículo 58 e inexecutable los apartes tachados del Artículo 59 y condicionalmente executable el resto del inciso, en la cual se expuso como motivos los siguientes:

“(…) En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución.

El medio adoptado por el legislador, en cuanto excluye a personas cuyas capacidades son aprovechables en otras actividades o labores desarrolladas en la Policía Nacional y distintas a las meramente operativas, resulta ser discriminatorio y el más caro para lograr el fin propuesto.

En ese orden de ideas, la norma resultaría inconstitucional, salvo que se la armonice con la acción positiva por parte del Estado de brindar la protección especial debida a las personas discapacitadas y que se limite a aquel sector de la población cuya vinculación efectivamente causaría un perjuicio desproporcionado a la institución.

Una afectación menor de los derechos de las personas discapacitadas es precisamente que se les permita seguir laborando en la institución siempre que posean capacidades para desempeñar aquellas funciones para las cuales no se encuentren limitadas. En ese sentido podrían, por ejemplo, cumplir labores de instrucción, docencia o de índole administrativo. Lo anterior implica que si no se demuestra que el policial puede realizar ese tipo de funciones, resulta razonable que se le retire de la institución toda vez que no existen derechos absolutos aun tratándose de personas con discapacidad y que puede ocurrir que restricciones legislativas para el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas discapacitadas resulten razonables. (...)

Con fundamento en lo expuesto, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica no podrá ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción. (...)

común; 5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; 6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello; 7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”.

⁷ De acuerdo con el artículo 17 del Decreto 1796 de 2000, esa Junta está integrada por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional.

⁸ Conformado por los Directores de Sanidad del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, si fueren médicos, y por el médico del Estado Mayor Conjunto, para un total de 5 miembros con voto; además, hay un asesor jurídico del Ministerio de Defensa que participa con voz pero sin voto. Este asunto se encuentra regulado en el artículo 26 del decreto 094 de 1989.

⁹ “Artículo 21. Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, la Corte Constitucional es clara en precisar que la norma tenía un carácter imperativo de tal modo que le permitía retirar de manera inmediata al personal de la Policía Nacional que hubiera sufrido alguna disminución de su capacidad psicofísica, sin tener en cuenta sus condiciones propias y particulares. Bajo este supuesto, sostuvo que una persona discapacitada o con disminución de su capacidad psicofísica no podía ser retirada de la institución por ese sólo motivo si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción.

Así mismo, estableció la Corte Constitucional que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente; y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado del servicio por la causal de disminución de la capacidad psicofísica.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en Sentencia T-413 de 2014, se pronunció sobre la permanencia en la Policía del uniformado que sufre una disminución de la capacidad laboral, en los siguientes términos:

“Ahora bien, el Decreto 1791 de 2000 en su artículo 59 consagra la excepción al retiro por disminución de la capacidad psicofísica, señalando que ‘se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad psicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción’¹⁰.

*Al respecto, esta Corte¹¹ ha expresado que una persona en situación de discapacidad o con disminución de su capacidad psicofísica no **puede ser retirada de la actividad militar solo por ese motivo ‘si se demuestra que se encuentra en condiciones de realizar alguna labor administrativa, de docencia o de instrucción’** y ha resaltado que es imprescindible que exista una dependencia o autoridad médica especializada que realice tal valoración, que no es otra que **la Junta Médico Laboral**, ‘con criterios técnicos, objetivos y especializados, **determine si dicha persona tiene capacidades que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución’.***

*Vale la pena resaltar que según la jurisprudencia, **esa facultad discrecional está ajustada al ordenamiento superior, pues ‘encuentra una justificación constitucional en razón a la dificultad y complejidad que conlleva la valoración de comportamientos y conductas de funcionarios de la Fuerza Pública, que en un momento determinado y por causales objetivas puedan afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y, por ende, del interés general’¹².** (negrilla fuera de texto)*

En el mismo sentido el Consejo de Estado¹³ en torno al tema señaló que “*si bien el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, no impone la obligación a la Junta Médica de recomendar la reubicación laboral, **sino que es una facultad potestativa**, esta función debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido a los soldados profesionales afectados por la pérdida de la capacidad de trabajo en servicio activo (...)*”

A su vez, el Consejo de Estado¹⁴ ha precisado que la institución, antes de proceder al retiro, puede valorar si el uniformado puede ser reubicado, al señalar:

*“En ese sentido, retirar del servicio a un soldado profesional que perdió el 17.64% de su capacidad laboral y fue declarado no apto para la actividad militar **sin haber estudiado antes la posibilidad de reubicarlo en otras actividades es violatorio de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada por disminución de capacidad**. Si bien es cierto que la reubicación no opera de forma automática, esta debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la protección que la jurisprudencia ha reconocido a los soldados profesionales afectados por la pérdida de la capacidad de trabajo en servicio activo”.*

¹⁰ Sentencia C-381 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Sentencia T- 237 de 2010, C. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Sentencia C-179 de 2006, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹³ Consejo de Estado Sección Segunda sentencia de 1 de diciembre de 2016 Rad. Interno 2122-13.

¹⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A- consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-15-000-2019-03784-00(AC)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.2. De la pérdida de capacidad laboral.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser entendida como un mecanismo que permite establecer el porcentaje de afectación del “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico.”¹⁵

Es pertinente mencionar que la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe tener en cuenta las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, sino también de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

La valoración de la disminución de la capacidad laboral para los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía se rige por una normatividad especial, en este caso, las previsiones de los Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, que regulan la capacidad sicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones de dicho personal.

De acuerdo con lo consagrado en tales preceptos, el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral cuenta con 2 fases. El Decreto 1796 de 2000, en su Artículo 16, establece que para comenzar el proceso de valoración de la pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del padecimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo, se debe contar con un diagnóstico definitivo lo cual supone que se haya adelantado y culminado un tratamiento y rehabilitación o aún sin terminarlos y se obtenga un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

Una vez se cuente con el concepto o valoración médica, se debe proceder a realizar la Junta Médica Laboral dentro de los **90 días siguientes** (*Parágrafo art. 16 Decreto 1796 de 2000*), por alguna de las causales previstas en el Artículo 19 *ibídem*, que corresponde a la primera fase; la entidad puede retirar al uniformado dentro de los tres meses siguientes a que se emita el concepto de disminución de la capacidad laboral. Sobre tal aspecto se pronunció el Consejo de Estado citando un pronunciamiento anterior de la misma corporación, así:

“Cabe señalar, que esta Sala, en sentencia de 28 de junio de 2007, radicado No. 0470-2005, actor: Edilberto Morón Arrieta contra la Policía Nacional. M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, ya se había pronunciado en un caso con identidad de supuestos fácticos al que hoy ocupa su atención señalando que:

‘El acto de retiro por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición del acto de retiro, esto es, dentro de los noventa días siguientes a la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro (...).’¹⁶

En caso de no estar de acuerdo con la calificación, el interesado podrá manifestar su inconformidad solicitando la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía¹⁷; en esta segunda fase, a partir de que se emita el concepto de disminución de capacidad laboral, nuevamente la entidad cuenta con tres meses para adoptar decisiones con base en éste. Sobre tal aspecto se pronunció el Consejo de Estado así:

“A lo antes expuesto, se suma el hecho de que según la norma en cita, una vez transcurrieron los tres meses después de haberse practicado el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el actor, por disposición del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, recobró el concepto de aptitud para la prestación del servicio policial, hasta

¹⁵ Artículo 2 del Decreto 1796 de 2000

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de octubre de 2010 Exp. No.: 76001-23-31-000-2004-05185-01(0319-09) Actor: Luis Fernando Buritica Arenas

¹⁷ Artículo 29 del Decreto 094 de 1989 por remisión del párrafo 2 del artículo 21 del Decreto 1796 de 2000.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00021-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica”.

En caso de que la determinación de retiro sea emitida en forma extemporánea, el acto administrativo incurre en causal de nulidad, como lo indicó el Consejo de Estado al precisar:

“(…) El acto de retiro por causal de disminución de la capacidad psicofísica, debe, en primer lugar, fundarse en el concepto médico de la Junta Médico Laboral que determine la respectiva disminución física y la calificación de ineptitud para la prestación del servicio público y, en segundo término, que el concepto médico que se utilice como fundamento debe estar vigente al momento de la expedición de la calificación médica. De tal manera que, si el acto de retiro se expide con base en un concepto médico vencido, su motivación no corresponde a la realidad, pues expirado el término de vigencia de dicho concepto, la Ley consagra como efecto inmediato el recobro de vigencia del concepto de aptitud, circunstancia que desvirtúa la causal de retiro. (...)”¹⁸

En consecuencia, para que proceda el retiro de un miembro de la Fuerza Pública por la causal denominada disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar, se deben cumplir dos aspectos, el primero, que la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía hayan analizado y concluido que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable en la Entidad; y el segundo, que dicho concepto de incapacidad se encuentre vigente al momento de proferirse el acto de retiro, esto es que no se haya superado un término mayor a 3 meses.

4. CASO CONCRETO

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que obra la Resolución No. 03981 del 31 de julio de 2018, por la cual el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al patrullero Carlos Alberto Cárdenas Baena, de la cual se desprende lo siguiente (pág. 28-29 archivo 2 expediente digital):

“Que mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML18-2-528 de fecha 09 de julio de 2018, se decidió MODIFICAR, los resultados de la Junta Médico Laboral No. 471 del 22 de enero de 2018, practicada al patrullero CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.160.354 de El Zulia-Norte de Santander, y en consecuencia resuelve: “... B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por Artículo 59 Literal © Numeral (1) y Artículo 68 Literales (a) y (b) del Decreto 094 de 1989. RECOMENDACIÓN DE REUBICACIÓN LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA. C. ... Presenta una disminución de la capacidad laboral de: ... Total: DIECIOCHO PUNTO DIEZ POR CIENTO (18.10%) D. Imputabilidad al servicio. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde: 1. Literal B. En el servicio por causa y razón del mismo. De acuerdo al informe Administrativo por Lesiones No. 295/2013 MEBUC. Se trata de un Accidente de Trabajo. 3. Literal A, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común”.

Así mismo, obra Acta del 22 de enero de 2018 emanado de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, en el cual se determinó que el actor tiene “*incapacidad permanente parcial-no apto. Por Artículo 59 c 2 Art. 68 a y b, REUBICACIÓN LABORAL NO*” (págs. 39-41 archivo 2 expediente digital). De la mencionada Acta se desprende lo siguiente:

“4. PSIQUIATRIA: evento 172 del 08.08.2017 Dra Pilar Hernández registro médico 52453405, paciente con sintomatología de características ansiosas relacionado a pérdida de la capacidad para ejercer como músico el paciente no es adherente al tratamiento por lo que persiste sintomático. Pronostico desfavorable, dx. Trastorno de ansiedad generalizada, no armas, no turnos nocturnos, cierre concepto. **5. SALUD OCUPACIONAL:** evento 174 del 23.08.2017 Dr Lelis Sánchez rm 79331747. Teniendo en cuenta los antecedentes médicos laborales, patologías, secuelas, pronósticos, tipo de excusa cargos desempeñados se considera que puede desempeñar actividades administrativas cumpliendo recomendaciones médicas. Se cierra concepto”. (Subrayado fuera de texto).

Obra Acta No. 74054 del 09 de julio de 2018 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el cual se le determinó al demandante una disminución de la

¹⁸ Consejo de Estado Sección Segunda sentencia del 3 de noviembre de 2013 Radicación número: 50001-23-31-000-2004-10899-01(2103-10) Actor: José Ignacio Parrado Lozada, citando sentencia de 28 de junio de 2007, expediente 470-05

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

capacidad laboral del 18.10% y no se recomendó su reubicación laboral (negativa). Del Acta se desprende lo siguiente (págs. 31-37 archivo 2 expediente digital):

“4. Frente a la recomendación a (sic) de la reubicación laboral el Tribunal Médico determina que:

a) Las habilidades del actor: El calificado acredita capacidad laboral residual con las capacitaciones presentadas, sin embargo; no es un criterio determinante por hora de tratarse de un paciente con patología psiquiátrica activa dentro de una institución de índole policial.

b) Capacidad física y mental para desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la Institución:

Capacidad física: El paciente presenta trauma en mano izquierda, la cual tiene como riesgo médico el poder generar una lesión motora y/o sensitiva al exponerse a diferentes actividades físicas y/o administrativas cotidianas dentro de la actividad moral al interior de la institución policial. Así mismo, los movimientos repetitivos o posiciones permanentes dentro de la actividad administrativa u operacional pueden agravar su secuela física, lesiones inflamatorias y de origen traumático por los mecanismos anteriormente descritos.

Por ello, no se evidencia que el paciente tenga las capacidades físicas suficientes para que puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción propias de la institución policial; ya que para el desarrollo de la misionalidad que tiene a nivel constitucional la Policía Nacional, es necesario contar en sus filas con personal idóneo que le sirva al mismo. Así mismo es importante señalar que como riesgos médicos, su permanencia en la Institución con este tipo de patología, ponen en peligro su condición médica, generando posibles incapacidades (tal como presenta actualmente) con una continua valoración por parte de los especialistas como ortopedia y fisioterapia.

Capacidad Mental: El calificado a nivel físico presenta patología de trastorno mental de acuerdo a la historia clínica y relato del paciente durante la realización del examen mental, la cual le ha ocasionado cuadros de ansiedad generalizada, secuela que podría presentar descompensación en caso de continuar en este tipo de institución. Aunado a ello el paciente poca adherencia al tratamiento se encuentra sintomático psiquiátricamente hasta el momento no ha requerido hospitalizaciones en unidad mental para cuidados permanentes.

En consecuencia, esta Instancia considera que la patología Psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial, en el evento en que su patología se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presentes en el ámbito policial administrativo u operacional.

Por lo anterior, no se recomienda la reubicación laboral por parte de este Organismo Médico Laboral, siendo importante aclarar que lo que realiza esta instancia es una recomendación y quedando a discrecionalidad de la fuerza su reubicación o no reubicación.
(...)”

Por otro lado, obra la hoja de vida del actor de la cual se desprende que se vinculó a la Policía Nacional como auxiliar de policía desde el 28 de julio de 2004 al 28 de julio de 2005, luego como alumno nivel ejecutivo (patrullero) del 09 de octubre de 2005 al 01 de mayo de 2006 y en el nivel ejecutivo del 2 de mayo de 2006 al 08 de agosto de 2018. Así mismo, se advierte que el demandante cuenta con varios cursos y seminarios y su escolaridad es técnica, con título de “técnico laboral en seguridad ocupacional” (págs. 52-57 archivo 2 expediente digital).

Obra la historia clínica del actor, en el cual se advierte que sufrió lesiones físicas en la mano (fractura de 4 metacarpiano izquierdo reparada quirúrgicamente con leve limitación flexión últimos grados, leve disminución de la fuerza) y en el hombro (trauma cabeza humeral, hombro izquierdo que no deja limitaciones funcionales). Igualmente, se tiene que el 27 de agosto de 2018 se consignó en dicho documento lo siguiente: “*paciente con sintomatología de características ansiosas relacionado a pérdida de la capacidad para ejercer como músico el paciente no es adherente al tratamiento por lo que persiste sintomático. Pronóstico desfavorable*” (archivo 18.1 del expediente digital).

Así mismo, fue allegado los antecedentes administrativos del actor (archivos 30.1 y 30.2 del expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00021-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, fue allegado Oficio del 02 de junio de 2021 expedido por la entidad demandada, en la que informa si dicha entidad intentó establecer si el actor podía desempeñarse en actividades administrativas, respecto de lo cual indicó (archivo 48 expediente digital):

“(...)

En lo que respecta a la competencia del Grupo Médico Laboral Bogotá, se le informa al despacho que una vez revisados en el sistema y expediente por autoridad médico laboral, los antecedentes del señor CARLOS ALBERTO CARDENAS BAENA (...), se evidencia en el evento 174 del 23/08/2017, atención por salud ocupacional, por parte del médico especialista en la materia, doctor Leis Antonio Sánchez Díaz, generando concepto frente al análisis de habilidades y destrezas, así:

3. Turno nocturno

SI X NO justificación por su desempeño laboral

4. Conducción de vehículos (...)

SI NO X justificación por su patología

5. Porte y uso de armas de fuego de corto y largo alcance, munición y explosivos

SI NO X justificación por su patología

(...)

6. Realización de actividades que tiendan a fortalecer las relaciones con la comunidad propias de la Policía Nacional (desarrollo de la gestión comunitaria, encuentros comunitarios, conformar grupos juveniles de apoyo comunitario, entre otros)

SI X NO. Justificación por su capacidad y desempeño laboral.

(...)

El concepto de Salud Ocupacional en el cual se determina las habilidades y destrezas fue realizado previamente a la junta médico laboral No. 471 del 22 de enero de 2018 en el cual se tomó entre otras decisiones la de declarar al administrado como NO APTO REUBICACIÓN LABORAL NO, a pesar de lo manifestado por Salud Ocupacional.

Es importante manifestar al señor juez que la decisión tomada por los miembros de la sala de junta se llevó a cabo siguiendo los lineamientos generales para la realización de Junta Médico Laboral consignadas en la Comunicación Oficial S-2018-065927-DISAN del 14 de agosto de 2018, en el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 15, en el que se establecen las funciones en primera instancia, entre otras: “2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite”, y en su artículo 16, que menciona los soportes de la Junta, entre ellos, el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

En estos términos, la autoridades médico laborales consideraron apartarse del concepto de salud ocupacional que emitió la evaluación de habilidades y destrezas teniendo en cuenta que al momento de sugerir la reubicación laboral, se evidenció que en el concepto de psiquiatría del 08 de agosto de 2017, el cual se encuentra completo en la historia clínica del Sistema de Atención en Salud SISAP, se describió que el funcionario no era adherente al tratamiento, quitó los turnos nocturnos, y en consecuencia, el pronóstico era desfavorable, lo cual era contradictorio con lo enunciado por Salud Ocupacional.”

En consecuencia, los integrantes de la sala de junta no sugirieron la reubicación del señor Carlos Alberto Cárdenas dado que su condición de salud (presentación de síntomas ansiosos y episodios de pánico) al encontrarse sin tratamiento, podía colocar en riesgo su vida y la de la comunidad (...).”

Finalmente, fue recepcionado el testimonio del señor TE. Médico Julio Cesar Padilla Agredo, el cual manifestó lo siguiente (archivo 16.1 del expediente digital):

“indicó que es oficial del Ejército Nacional y se desempeña como médico general de medicina laboral de la Dirección Sanidad ante el Tribunal Médico Laboral desde el 2017. Sostuvo que conoció al actor como paciente el día de la valoración médica personal. Indicó que esa es su firma del Acta del Tribunal Médico Laboral que obra en el expediente. Sostuvo que el paciente fue un patrullero que solicitó revisión por no estar de acuerdo con la Junta Médico Laboral en la cual se le había establecido una patología mental y le habían dejado de diagnosticar una secuela en la mano izquierda por una fractura. La decisión del Tribunal fue reconocerle la lesión física, se le asignó con índice de indemnización y se ratificó lo asignado por la primera instancia frente a su patología mental que fue un trastorno de ansiedad. Por otro lado, señaló que en el Tribunal Médico Laboral desde que el paciente ingresa se evalúa el examen mental, se

Expediente: 11001-3342-051-2019-00021-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

le hace una entrevista, posteriormente se verifica los conceptos emitidos por los especialistas, en este caso en perito idóneo en la evaluación mental de un calificado que es un psiquiatra, el concepto emitido por el especialista fue el de trastorno de ansiedad, nosotros lo que hacemos en segunda instancia es revisar si ese concepto médico es acorde con el examen mental que encontramos y el estudio médico laboral que se le hace al expediente y con base en eso se toman las decisiones, lo que se encontró es que los hallazgos eran concordantes con lo que había emitido el especialista en psiquiatría, por tal razón lo que hizo la Sala fue proceder a ratificar la decisión de primera instancia que era haberle asignado los índices de lesión por su patología mental. Posteriormente, de acuerdo con el Decreto 094 del 89 la patología mental esta tipificada como no pato para el servicio policial, se determina la no aptitud para el servicio policial por Artículo 59 del Decreto 094 de 1989, se procede a evaluar si el calificado es reubicable o no reubicable en la actividad policial dentro de la institución, bien sea administrativa, de docencia o de instrucción como está ordenado. El estudio que se hace básicamente no es solo las condiciones del calificado, es decir si tiene aptitud ocupacional sino también en la parte de salud, y a que hace colación eso, básicamente dentro de la Fuerza las patologías mentales son una condición de no reubicación laboral en una persona que las acaece, porque hay múltiples estudios que hablan que un paciente con patología mental tiene una probabilidad del 90% de cometer agresión o autoagresión, por lo que en pro de cuidar su salud y en pro de cuidar la salud de las personas de las cuales se rodea, sus compañeros, la comunidad que está legalmente llamado a proteger siempre optamos por la no recomendación de reubicación de ese tipo de patologías en la Fuerza. Por otro lado, sostuvo que las consecuencias de estas enfermedades son que el calificado se agrede, agrede a sus semejantes o a la comunidad que está legalmente llamado a proteger, e invoca un reconocido psiquiatra estadounidense en donde concluyó que no se sabe cual es la dinámica que lleva a la persona del pensamiento a la acción, son conductas imprevisibles, no podemos decir que un paciente porque esté controlado, asintomático, con tratamiento, no vaya a llegar a tener una conducta de ese tipo, entonces son hechos que están basados en la Organización Mundial de la Salud, son hechos que médico laboralmente reubicar un paciente en una institución de este tipo no es recomendable. Preciso que el actor tiene un técnico en seguridad ocupacional, unos cursos del SENA según aportó al Tribunal. Así mismo, indico que el estudio es amplio, se evalúa el riesgo de suicidio, de agresión a la comunidad que está legalmente obligado a proteger, muchas veces se pregunta si en actividades administrativas, o en actividad de docencia o instrucción el riesgo a las armas es real, independientemente que desempeñe una actividad administrativa o de docencia, no porque él no las tenga, sino porque sus compañeros o las personas que lo rodean si lo tiene, tiene acceso a un Armerillo ya que si el que está cargo de dicho Armerillo no lo conoce lo puede facilitar un arma. Agregó que las reacciones sorpresivas e impulsivas de este tipo de enfermedades a eso conlleva, entonces decir que hoy esta controlado, decir que hoy no tiene nada, decir que hoy los medicamentos le están funcionando y que puede desempeñarse en una institución castrense, sería irresponsable decirlo, por eso laboralmente no se recomienda ese tipo de reubicaciones. Agregó que no dice que el no pueda desempeñarse en otra institución, lo puede hacer, pero no poniendo en riesgo la vida de los que lo rodean y está llamado a proteger. Sostuvo que médico laboralmente el Tribunal es tácito en evaluar las patologías mentales basadas en el decreto, si son condición de aptitud o de no aptitud para una persona, de entrada la patología mental es condición de no aptitud, de entrada reubicar a una persona con patología mental, independientemente si es en docencia, instrucción o en un cargo administrativo no es factible por el riesgo real que tiene de agredir así mismo u a otras personas, o a la comunidad, el riesgo es real, no porque este en un cargo administrativo no va a tener acceso a un arma, la historia clínica tiene reserva legal, por lo que sus compañeros que van a saber que es psiquiátrico o no, entonces eso da para no reubicación laboral, independientemente del estudio que se le haga, caso contrario como ocurre con otras patologías como una rodilla, se entra a evaluar el contexto, pero en este caso no. Por otro parte, indicó que el trámite en el Tribunal es porque el paciente convoca por inconformidad, por modificación de secuelas mientras está en servicio activo es decir si la patología cambia o no, puede convocar la Dirección de Sanidad a través de sus comandantes por revisión de pensionado o el mismo calificado cuando queda en ese estatus. Después se autoriza por medio de una resolución que la firma el secretario del Ministerio de Defensa, el presidente del Tribunal Médico Laboral, posteriormente es autorizada, llega el día de la valoración médica, llega el paciente, ingresa y es asignado al azar o por orden de llegada a los tres médicos en la Sala , y hay un responsable del interrogatorio, de dirigirlos, de digitar y hacer las consideraciones médicas, durante el proceso, durante la entrevista y la revisión del expediente participan los tres médicos que firman, en ese caso estuvo su colega Ciro Foel que fue el ponente, está el doctor Gilber García y esta él, así como la abogada de control de legalidad. Agregó que como médicos generales sus conocimientos son generales, por lo que el perito idóneo es el psiquiatra, por eso ellos entrar a refutar algo que va en contra de lo que él pueda expresar es muy difícil. Cuando se hace, por ejemplo cuando llega el paciente y dice que es esquizofrénico, y no parece serlo, se solicita una segunda opinión. Dentro del conocimiento general que durante la formación adquiere pues evalúa o realiza el examen mental del calificado y se da cuenta que lo diagnosticado o citado por el psiquiatra es coherente es concordante con su diagnóstico principal, no nos genera duda, no nos genera incertidumbre, para tratar de solicitar otra valoración, eso es competencia del psiquiatra y cuando lo diagnóstico uso lo correspondiente para emitir su diagnóstico. Frente a la valoración de salud ocupacional que aparece en dicha acta de que el actor podía desempeñar funciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativas, el testigo indicó que a las especialidades ya se les ha dicho que ellos no son competentes para dar ese tipo de recomendaciones, ya que para este caso el Decreto 19796 de 2000 y el 084 del 89 quienes son competentes para referirse a ese tipo de cosas son los organismos medico laborales a través de la primera instancia de la Junta y el Tribunal Médico Laboral de segunda instancia, por lo que en este caso no es competencia de ellos referirse a eso". (subrayado fuera de texto).

Por otro lado, es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-499 de 2020, respecto del retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica de un miembro de la Policía Nacional:

"Ahora bien, en las sentencias T-237 de 2010, T-898 de 2010, T-910 de 2011, T-362 de 2012, T-508 de 2012, T-1048 de 2012, T-373 de 2018 y T-399 de 2020, esta Corporación conoció casos de policías desvinculados de la institución tras haber sido calificados no aptos y no reubicables y, con fundamento en el precedente expuesto, salvaguardó sus derechos fundamentales adoptando una de las siguientes modalidades de protección que dependen de las particularidades del asunto: **(i)** el reintegro o reincorporación en actividades que les posibilite aprovechar sus destrezas, habilidades y/o formación académica¹⁹, **(ii)** una nueva valoración integral de su capacidad psicofísica, a partir de la cual la Policía debe adoptar la decisión sobre la reubicación y la reincorporación²⁰; **(iii)** el reintegro y el seguimiento de la enfermedad²¹; o **(iv)** únicamente realizar un nuevo dictamen²².

Por ejemplo, en la sentencia T-237 de 2010, la Corte resolvió la acción de tutela promovida por un policía diagnosticado con "*depresión, angustia y ansiedad*", retirado de la institución luego de haber sido calificado por la Junta Médico Laboral de Policía con una disminución de la capacidad psicofísica del 11.5%, no apto para el servicio y no reubicable. Según el accionante, la Policía Nacional trasgredió sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, pues a pesar de su diagnóstico, y de la recomendación del médico psiquiatra de no portar armas de fuego, su desempeño en el cargo de archivador de historias laborales había sido óptimo.

En esa oportunidad, la Sala Novena de Revisión de Tutelas encontró que existía una vulneración de las prerrogativas fundamentales del peticionario, dado que la Junta Médico Laboral desconoció que el concepto emitido por el psiquiatra en ningún momento recomendó el retiro del servicio, ni señaló algún impedimento para el desempeño de sus funciones. Aunado a ello, la autoridad médica tampoco tuvo en cuenta que, con posterioridad al inicio del tratamiento psiquiátrico, el actor continuó prestando sus servicios con buenos resultados. En ese sentido, la Sala determinó que era necesario ordenar el reintegro; a su vez, teniendo en cuenta la condición psíquica del accionante, ordenó realizar un seguimiento a su enfermedad, de manera que "*si en la oportunidad correspondiente, el profesional considera que no es apto para continuar vinculado a la Policía, las decisiones pertinentes deben observar las directrices constitucionales y las contenidas en los Decretos 1791 y 1796 de 2000*".

En la sentencia T-373 de 2018, la Corte estudió el caso de un policía diagnosticado con trastorno de estrés postraumático, hipoacusia y dorso lumbalgia, que fue calificado por la Junta Médico Laboral con una disminución de la capacidad laboral del 33.1%, no apto para el servicio pero con recomendación de reubicación; sin embargo, este último concepto (reubicación) fue modificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión, al señalar que "*el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente esta llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial*". La parte accionante solicitó la protección de los derechos al trabajo, a la salud y a la seguridad laboral reforzada, pues consideró que el Tribunal omitió valorar los registros y exámenes médicos que daban cuenta del **estado de salud actual del uniformado**.

¹⁹ En la sentencia T-898 de 2010, también se analizó la acción interpuesta por un policía que padecía una enfermedad de orden psicológico (depresión mayor) y que había sido declarado no apto y no reubicable. La Corte encontró que, pese a su diagnóstico, el uniformado **había desarrollado satisfactoriamente labores administrativas por el lapso de 2 años**. En ese sentido, determinó que la Junta no había ahondado en el estudio de la posibilidad de reubicación, razón por la cual ordenó la reincorporación. Posteriormente, en las providencias T-910 de 2011, T-362 de 2012, T-508 de 2012 y T-1048 de 2012, también se ordenó directamente el reintegro de uniformados desvinculados de la Policía, que no presentaban patologías psicológicas (v.g. lesiones en tímpanos por explosión de granada; lesiones por arma de fuego; accidente laboral; fractura en fémur). A su vez, algunas de las referidas providencias dieron órdenes complementarias, por ejemplo, en las sentencias T-910 y T-1048 de 2012, además del reintegro, se ordenó una **nueva valoración** por parte de la Junta Médico Laboral de Policía -dictamen que sustituiría el anterior- con la finalidad de establecer en debida forma la capacidad psicofísica y las aptitudes para la reubicación; por su parte, en la sentencia T-362 de 2010 se ordenó el reintegro y pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

²⁰ Cfr. sentencia T-399 de 2020.

²¹ Cfr. sentencia T-237 de 2010.

²² Cfr. sentencia T-373 de 2018.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Esta Corporación sostuvo que, si bien es posible retirar del servicio a un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, lo cierto es que antes de dar aplicación a esa causal es preciso realizar una **valoración juiciosa de la posibilidad de disponer o no la reubicación en otro cargo, de manera que la decisión no puede ser tomada por las autoridades médicas “a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto”**. Por ello, la Corte concluyó que la Policía vulneró los derechos fundamentales del accionante al retirarlo del servicio en virtud de un concepto que **omitió valorar de forma integral y actualizada sus patologías**²³. La medida de protección adoptada en esa oportunidad, consistió en confirmar la orden del juez de primera instancia²⁴ que **dispuso emitir un nuevo dictamen** teniendo en cuenta todos los exámenes y la historia clínica reciente del peticionario; además, la Corte ordenó a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional prestar los servicios médicos requeridos por el accionante *“para el tratamiento y recuperación de su patología, de forma ininterrumpida y permanente, aun cuando el actor sea retirado de la institución”*.

(...)

De la jurisprudencia expuesta hasta este punto tanto en control abstracto como concreto de constitucionalidad es posible extraer las siguientes subreglas: (i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, le corresponde a la Junta Médico Laboral y, a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado”.(subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la Corte Constitucional determinó que, frente a la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, **la Policía Nacional tiene el deber constitucional de intentar su reubicación en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, por ejemplo, en labores administrativas, docentes o de instrucción**. Solamente *“después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podrá ser retirado de la Policía Nacional”*. En todo caso, la valoración de esa capacidad por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión, según se dijo en la sentencia, **deberá basarse “en conceptos técnicos, objetivos y especializados en la materia”**.

Así mismo sostuvo que, si bien es posible retirar del servicio a un miembro de la Policía Nacional como consecuencia de la disminución de su capacidad psicofísica, lo cierto es que antes de dar aplicación a esa causal es preciso realizar una **valoración juiciosa de la posibilidad de disponer o no la reubicación en otro cargo, de manera que la decisión no puede ser tomada por las autoridades médicas “a priori y sin tener los elementos suficientes para el efecto”**.

Ahora bien, el despacho advierte que en Acta del 22 de enero de 2018 emanado de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, en el cual se determinó que el actor presenta una disminución de su capacidad psicofísica en un 10,5%, por lo que fue calificado con incapacidad permanente parcial – no apto. En dicha oportunidad se indicó *“paciente con sintomatología de características ansiosas relacionado a pérdida de la capacidad para ejercer como músico el paciente no es adherente al tratamiento por lo que persiste sintomático. Pronóstico desfavorable, dx. Trastorno de ansiedad generalizada, no armas, no turnos nocturnos, cierre concepto”*.

Con posterioridad y por solicitud de la parte demandante, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía lo valoró y mediante Acta No. 74054 del 09 de julio de 2018 modificó la calificación y determinó que el demandante tenía una disminución de la capacidad laboral del 18.10% y no se recomendó su reubicación laboral (negativa), lo anterior luego de que determinara: *“El paciente presenta trauma en mano izquierda, la cual tiene como riesgo médico el poder generar una lesión motora y/o sensitiva al exponerse a diferentes actividades físicas y/o administrativas cotidianas dentro de la actividad moral al interior de la institución policial. Así mismo, los movimientos repetitivos o posiciones permanentes dentro de la actividad administrativa u operacional pueden agravar su secuela física, lesiones*

²³ En particular, dejó de considerar una experticia psiquiátrica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en virtud del cual recientemente había sido declarado interdicto.

²⁴ Orden revocada por la autoridad judicial de segunda instancia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inflamatorias y de origen traumático por los mecanismos anteriormente descritos”. (...) El calificado a nivel físico presenta patología de trastorno mental de acuerdo a la historia clínica y relato del paciente durante la realización del examen mental, la cual le ha ocasionado cuadros de ansiedad generalizada, secuela que podría presentar descompensación en caso de continuar en este tipo de institución. Aunado a ello el paciente poca adherencia al tratamiento se encuentra sintomático psiquiátricamente hasta el momento no ha requerido hospitalizaciones en unidad mental para cuidados permanentes”.

Con fundamento en las valoraciones realizadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar que confirmó su incapacidad psicofísica, veintidós (22) día después, el director general de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 03981 del 31 de julio de 2018, dispuso el retiro del actor por disminución de la capacidad psicofísica, con fundamento en los Artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto 1791 de 2000 (págs. 28-29 archivo 2 expediente digital), con un tiempo de servicio de 13 años 9 meses y 28 días de servicio policial²⁵ (págs. 54-57 archivo 2 expediente digital).

Bajo este supuesto y de acuerdo con lo preceptuado por el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 1796 de 2000, es claro que la Administración expidió el acto de retiro con el concepto de disminución de la capacidad psicofísica vigente, pues no trascurrieron más de tres (3) meses.

Por otro lado, se advierte que en efecto -como lo afirma el apoderado de la entidad- la patología que sufre el actor le impide ejercer las actividades propias de la misión de la institución. No obstante, conforme lo sostienen la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, un uniformado con disminución de su capacidad psicofísica no necesariamente debe ser retirado de la institución.

Así las cosas, el despacho resalta que el Tribunal Médico Laboral sugirió que el señor Cárdenas Baena no podía ser reubicado en razón a que *“la patología Psiquiátrica en mención, le impide permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden agravar su enfermedad; además el permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamada a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial, en el evento en que su patología se exacerbe por carga laboral, horarios y otros factores que están presenten en el ámbito policial administrativo u operacional”*; sin embargo, el Tribunal Médico solo le dio una incapacidad del 18.5%.

Al respecto, ha resaltado la Corte Constitucional²⁶ que *“Por otra parte, importa destacar que este Tribunal ha llamado la atención sobre las aparentes incongruencias de las decisiones de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía, así como de los Tribunales de Revisión, dado que, por un lado, califican la disminución de la pérdida de capacidad psicofísica con porcentajes menores y, por el otro, consideran que los uniformados no son aptos para desarrollar ninguna actividad dentro de la institución (ni siquiera las administrativas) descartando de plano su reubicación. En ese orden, ha señalado que cuando como resultado de la calificación se considere que el evaluado no es apto, ello no significa por sí misma su incapacidad para desempeñar cualquier función. Aceptar la tesis contraria llevaría a sostener que la discapacidad se asimila en un todo a la pérdida absoluta de la capacidad laboral, contrariando el reconocimiento del derecho al trabajo de quienes se encuentran en esa situación”*²⁷.

Por lo tanto, se vislumbra que la entidad demandada descartó a priori que el demandante se pudiera desempeñar en otras dependencias de la Policía Nacional (administrativas, de instrucción o de docencia), principalmente por padecer de “ansiedad generalizada”, como se desprende de la declaración del testigo y del oficio obrante en el archivo 48 del expediente digital, ya que verificada la hoja de servicios del demandante se evidencia que cuenta con título en formación como **“Técnico laboral en seguridad ocupacional”** del Instituto Técnico Fundetec de fecha 03 de diciembre de 2017 (pág. 59 archivo 2 expediente digital). A su vez, cuenta con un **“técnico profesional en servicio de policía”** realizado en la Escuela de Carabineros Provincia de Vélez. Así mismo, cuenta con cursos de gestión de seguridad industrial y salud ocupacional y de servicio al cliente del Sena, y varios seminarios realizados en

²⁵ Desde el 28 de julio de 2004 al 08 de agosto de 2018.

²⁶ Ibidem

²⁷ Cfr. sentencias T-399 de 2020, T-373 de 2018, T-372 de 2018, T-440 de 2017, T-487 de 2016, T-928 de 2014, entre otras.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Policía Nacional. No obstante, el Tribunal Médico no realizó ninguna consideración frente a la formación y preparación del demandante ni refirió las razones por las cuales, a pesar de que el actor tiene una formación técnica, este no podría ser reubicado. Sumado a que como se desprende de su hoja de vida desempeñaba el cargo de secretario y contaba con varias felicitaciones, entre las cuales se resalta que para el año 2018 tuvo 4 (marzo, abril, mayo y junio), menos de 2 meses antes de su retiro, por lo que no se infiere que su patología física y mental hubiera afectado su desempeño en el servicio.

Así las cosas, los argumentos de no reubicación no se ajustan a la realidad fáctica ya que, dada la formación del actor, esta puede ser aprovechada en cualquiera de las dependencias que conforman el Sector Defensa, ejerciendo alguno de los empleos públicos o funciones del nivel técnico en cualquiera de las denominaciones de “*técnico de servicios*”, “*Técnico de Inteligencia*” o “*Técnico de Policía Judicial*” (Decreto 1070 de 2015) que exigen como requisito de formación título de formación tecnológica.

Destaca el despacho que, según la hoja de vida del actor, desde el 13 de agosto de 2012 no integraba la patrulla de vigilancia, sino la Policía Comunitaria (pag. 53 archivo 2 expediente digital) y se le habían asignado funciones de responsable prevención y educación ciudadana y de secretario, lo que denota que sus capacitaciones sí podrían ser aprovechables en la institución en áreas diferentes a la operativa.

Se resalta que, conforme a la jurisprudencia²⁸, la Policía Nacional debe tener en cuenta la situación particular del accionante y valorando las habilidades, aptitudes y capacidades, para reubicarlo en un área diferente a la operativa y, si es del caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad, a fin de dar cumplimiento a la política de discapacidad fijada en la Resolución No. 4584 del 30 de mayo de 2014²⁹, que consagra la rehabilitación laboral.

Es oportuno traer a colación lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2019, en la que precisó que, si bien la Junta Médico Laboral determina la no reubicación, la entidad debe revisar si el servidor está en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución, así: ***“si bien el Tribunal Administrativo del Cauca consideró que el dictamen médico realizado fue concluyente en señalar que no procedía la reubicación laboral con base en los hallazgos médicos y la formación del señor Gómez Medina, esta Sala de Subsección conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no encuentra que el Ejército Nacional haya revisado si el accionante podía desarrollar labores de instrucción, esto, atendiendo a que la información que brinda el Tribunal Médico Laboral es un concepto sobre el cual la institución tiene la facultad de hacer un estudio posterior con el fin de garantizar plenamente los derechos de una persona que ha sido víctima de una lesión por causa y razón del servicio³⁰”***.

Así las cosas, en el presente caso procede el reintegro del actor, previa evaluación que determine con exactitud, atendiendo su grado de escolaridad, habilidades y destrezas, y de acuerdo con los resultados obtenidos a un cargo del mismo rango o superior y con la misma remuneración o superior (nivel técnico -Decreto 1070 de 2015), que tenga relación con el área administrativa, de instrucción o de docencia, pues la Administración no realizó un estudio posterior a fin de establecer si el demandante se encontraba capacitado para desempeñar labores diferentes a las Policiales, y se comprobó que este puede ser reubicado teniendo en cuenta su formación técnica, en virtud de la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido.

5. Del restablecimiento del derecho.

Es del caso precisar que frente al restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-556 de 2014, moduló el mismo en las acciones donde se declara la nulidad del acto que desvincula al empleado provisional sin que medie motivación del acto, en los siguientes términos:

²⁸ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “A” sentencia de tutela del 26 de septiembre de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03784-00(AC) actor: Aldemar Gómez Medina

²⁹ Por la Cual se adopta la Política de Discapacidad del Sector Seguridad y Defensa

³⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” sentencia del 26 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-03784-00(AC), actor: Aldemar Gómez Medina.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“De este modo, la solución que fija como indemnización el pago de salarios desde la desvinculación hasta el reintegro efectivo, no solo desnaturaliza el derecho al trabajo, sino que además contraviene los principios estructurales sobre los cuales se edifica el Estado Constitucional y Social de Derecho, y en particular, la dignidad humana, el principio general de la autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.(...) En ese contexto, no es de recibo una cuantificación de la indemnización por la injusta terminación del vínculo laboral, que tenga como punto de partida la consideración implícita conforme a la cual, a partir del acto de desvinculación, y hasta tanto se produzca el reintegro, cesó la obligación de la persona de asumir la responsabilidad de generar sus propios ingresos.

Finalmente, cabe señalar que la responsabilidad individual por la auto-provisión de recursos, tiene como contrapartida la obligación del Estado de adoptar las medidas, positivas y negativas, para asegurar su goce efectivo por todas las personas, pero que esta obligación difiere sustancialmente del deber de atender y proveer directamente las prestaciones derivadas de todos y cada uno de los derechos constitucionales. Por tal motivo, entender que, en los supuestos sobre los que versa esta providencia, las entidades estatales tienen la obligación de pagar indefinidamente los salarios dejados de percibir desde la desvinculación del servidor público, de un cargo cuya estabilidad era tan sólo relativa, sobrepasa por mucho los deberes a cargo del Estado y la responsabilidad que le es imputable a título de daño por una conducta antijurídica.
(...)

*3.6.3.13.8. Conforme con lo expuesto, las órdenes que se deben adoptar en los casos de retiro sin motivación de las personas vinculadas en provisionalidad en un cargo de carrera, son: (i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, **sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario.**” (Negrilla fuera de texto)*

Y el criterio expuesto por el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia SU-053 de 2015 extendió los parámetros de indemnización a pagar por salarios y prestaciones dejados de percibir limitada a un máximo de 24 meses y al descuento de las sumas que por cualquier concepto laboral al personal uniformado de la Policía Nacional en los eventos en que se declare la ausencia de motivación en el ejercicio de la facultad discrecional. Así:

*“De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) **determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.**” (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, la Corte Constitucional, después de explicar el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, dispuso que, cuando se evidencie la falta de motivación de los actos de retiro discrecional, el juez debe remitirse a la Sentencia SU-556 de 2014 para fijar los límites de la indemnización a reconocer en el proceso judicial, aspecto que la Corte fundamenta en el principio de igualdad que, estima, debe primar entre los servidores públicos.

Ahora bien, en este caso es viable aplicar la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, tal y como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “F³¹”, en torno a fijar los límites de la indemnización a reconocer en el proceso judicial cuando se procede al reintegro de un miembro de la Fuerza Pública, pues de lo contrario se desconocería la ratio que la inspira: que nace de una presunción surgida del deber

³¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “F”, sentencia del 17 de febrero de 2021, magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo, expediente : 253073333001201500514-03

Expediente: 11001-3342-051-2019-00021-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ciudadano de auto sostenimiento.

Por lo tanto, se debe modular el restablecimiento del derecho del demandante en los términos señalados en la Sentencia SU-556 de 2014, esto es, a título indemnizatorio se ordenará pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el accionante. Así mismo, la suma a pagar a título de indemnización no podrá ser inferior a seis (6) meses, ni exceder de veinticuatro (24) meses de salario, tal como señala la jurisprudencia citada.

En consecuencia, se encuentra demostrado que el retiro del actor se produjo sin realizarse un verdadero estudio ante la posibilidad de reubicarlo en otras actividades, violando con ello la estabilidad laboral reforzada por disminución de capacidad, siendo procedente acceder a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, se impone modular el restablecimiento del derecho, en atención a las Sentencias de Unificación SU 556 de 2014 y 53 de 2015 de la Corte Constitucional.

6. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** de la Resolución No. 03981 del 31 de julio de 2018, por medio de la cual la entidad demandada retiró del servicio activo al patrullero Carlos Alberto Cárdenas Baena por disminución de la capacidad psicofísica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, a reintegrar al señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA**, identificado con la C.C. No. 1.094.160.354, previa evaluación que determine con exactitud, atendiendo su grado de escolaridad, habilidades y destrezas, y de acuerdo con los resultados obtenidos a un cargo del mismo rango o superior y con la misma remuneración o superior (nivel técnico -Decreto 1070 de 2015), que tenga relación con el área administrativa, de instrucción o de docencia y, a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante. Así mismo, la suma a pagar a título de indemnización no excederá de veinticuatro (24) meses de salario.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00021-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CÁRDENAS BAENA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO. - Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

h.reyesasesor@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
segn.tac@policia.gov.co
gisel.maigual@correo.policia.gov.co
lineadiregcta@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4f5a4334a27c773b02e40fd1f7420a7162d46164b4778052cf14d46ce4ea8f**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00167-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARÍA ELENA PINZÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 635

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de julio de 2021 (archivo 49 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de julio de 2021 (archivo 50 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la entidad demandante (archivo 51 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra la sentencia del 29 de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00167-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELENA PINZÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044b976b52e04d12c680872fc511bboad74ea4006ab09d1959d9634f9d1c77c**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00293-00**
Demandante: **JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 631

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 12 de agosto de 2021 (2. CUADERNO archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (2. CUADERNO archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada del ente demandado (archivo 37 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ente demandado contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

turriagoflorezabogados@gmail.com
jairia25@hotmail.com
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11c3782869802b6eaco7cfeob457e90d551bb64809f57cfbdacd17e51b900c**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00311-00**
Demandante: **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema: **Reconocimiento pensión de vejez Decreto 758 de 1990**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 202

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, identificada con Cédula de Identidad 6.827.940-2, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 11 – archivo 2 expediente digital):

La demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de Colpensiones frente a la petición radicada el 11 de diciembre de 2013, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la pensión, y la nulidad de los Oficios Nos. BZ-2015_9379005 y BZ 2014_10642935 que negaron la corrección de la historia laboral de la demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990; ii) las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas; iii) y de cumplimiento al fallo y se ordene el pago de intereses moratorios conforme los Artículos 192 a 195 del CPACA; iv) se de aplicación al Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y v) se condene en costas a la demandada. Solicitó de manera subsidiaria en caso de no prosperar el reconocimiento pensional se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que nació el 30 de octubre de 1952 y para el 1º de abril de 1994 contaba con 41 años.

Indicó que prestó sus servicios para el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en la embajada de Colombia en Chile desde el 22 de abril de 1994 hasta el 6 de diciembre de 2009, periodo en el que efectuó cotizaciones al ISS. Por lo anterior, consideró que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y por ello le resulta aplicable el Decreto 758 de 1990.

Solicitó el reconocimiento pensional en varias oportunidades, pero no era encontrada en el sistema ya que sus aportes se registraron con el NIT de la DIAN 632000291-1, razón por la cual solicitó a Colpensiones la corrección de su historia laboral, sin que la entidad diera respuesta alguna.

El 11 de diciembre de 2013, radicó ante Colpensiones solicitud formal de reconocimiento pensional, petición que no ha sido resuelta por la entidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas:

- Constitución Política: Artículos 29, 48, 53 y 58.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 758 de 1990.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, regulan el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, así como algunas sentencias de la Corte Constitucional.

Enfatizó en que la entidad demandada desconoció el derecho de la demandante de ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, al considerar que es requisito tener 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2010, a sabiendas que se cumplen todos los requisitos antes de dicha fecha. El acto demandado no tuvo en cuenta que la demandante reúne los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, norma que le resulta más favorable y en su lugar optó por una aplicación restrictiva de la norma.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 3 de diciembre de 2019 (archivo 13 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 16 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda oportunamente.

2.4.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (archivo 17 expediente digital)

Se opuso a las todas pretensiones de la demanda y se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos allí expuestos. Como fundamentos de su defensa indicó que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990, ya que la entidad en varias oportunidades le informó que respecto de los periodos de abril de 1994 a diciembre de 2012 no se encontró ningún registro de las cotizaciones y tampoco allegó documento donde se evidenciara el vínculo laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para efectuar la corrección a que hubiera lugar para el reconocimiento pensional.

Señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó cotizaciones para los ciclos 199501 a 199804 bajo la Cédula de Ciudadanía No. 6327940 y para los ciclos 199805 a 200012 bajo el NIT 6320002911, razón por lo cual estos periodos no se ven reflejados en la historia laboral de la demandante.

Adujo que, al no contar la entidad con los soportes correspondientes, los cuales fueron solicitados a la demandante, nunca se pudo legalizar la novedad de afiliación con un documento válido y generar el reporte en la historia laboral.

2.5. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 11 de septiembre de 2020 (archivo 26 expediente digital), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes y se prescindió de la etapa probatoria.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante en los archivos 32 y 39 del expediente digital el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas; así mismo, por medio del auto de fecha 24 de junio de 2021 (archivo 41 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 44 expediente digital): reiteró las normas que considera

Expediente: 11001-3342-051-2019-00311-00
Demandante: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

violadas y señaló que es culpa de la entidad demandada que no se haya podido acreditar una historia laboral suficiente, culpa que pretende endilgarle a la demandante.

Citó sentencias del Consejo de Estado relacionadas con la liquidación de las pensiones del personal de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y concluyó que la pensión a reconocer se debe liquidar tomando todos los salarios devengados durante toda la vida laboral y las sumas que efectivamente devengó la demandante en el Ministerio de Relaciones Exteriores como miembro de la planta externa.

Parte demandada (archivo 43 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en cuanto a que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de la vejez solicitada. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE, le asiste derecho a que se haga la corrección de su historia laboral y se le reconozca y pague una pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990, o en su defecto, de forma subsidiaria, si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

3.2. ACERVO PROBATORIO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario.

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Cédula de Identidad de la República de Chile, donde consta que la señora Ingrid Alejandra Claudia Castro Oddershede nació el 30 de octubre de 1952 y certificado DIAN NIT 632 000 291 1 a nombre de la demandante (pág. 15 y 26 – archivo 2 expediente digital).
2. Certificado de información laboral, en el que consta que la demandante prestó sus servicios al Ministerio de relaciones Exteriores del 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009 con cotizaciones al ISS por el mismo periodo (pág. 17 – archivo 2 expediente digital).
3. Certificación de salarios mes a mes percibidos por la demandante en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde abril de 1994 a diciembre de 2009 (pág. 18 a 25 - archivo 2 expediente digital).
4. Formato de solicitud de corrección de historia laboral (pág. 33 a 35 – archivo 2 expediente digital).
5. Oficio No. BZ-2015_9379005 del 1º de octubre de 2015, por medio del cual el gerente nacional de operaciones de Colpensiones dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral a la demandante (pág. 36 a 37 – archivo 2 expediente digital).
6. Oficio BZ 2014_10642935 del 23 de diciembre de 2014, por medio del cual el gerente nacional de Operaciones de Colpensiones dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral a la demandante (pág. 38 a 39 – archivo 2 expediente digital).
7. Oficio con fecha de radicación 11 de diciembre de 2013, por medio del cual la demandante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez (pág. 40 a 42 – archivo 2 expediente digital).
8. Expediente administrativo de la señora Ingrid Alejandra Claudia Castro Oddershede, del cual se extrae principalmente (Formato DF01-SRPA-2014_7761420-20141216044509 del archivo 28.1 expediente digital):

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Oficio BZ2012_236923 del 15 de diciembre de 2014, mediante el cual el gerente nacional de Operaciones de Colpensiones le informó a la demandante: “(...) *se evidencia que el empleador MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Nit. 899999042, realizó cotizaciones en favor de la afiliada Ingrid Alejandra Castro bajo los números de identificación de cédula de ciudadanía 6327940 para los ciclos 1995/01 a 1998/04 y posteriormente con número de Nit 6320002911, para los ciclos 1998/05 a 2009/12. Es pertinente resaltar que ninguno de números y tipos de identificación se observa afiliación a Colpensiones, razón por la cual no se acreditan los aportes antes relacionados; (...)*”

9. Oficio No. S-GALJI-20-020534 del 1º de octubre de 2020, por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó las planillas del Seguro Social entre diciembre de 1994 al mes de abril de 2008 y los soportes de pago de la seguridad social de la demandante de mayo de 2008 a diciembre de 2009, con la aclaración que entre 1994 a 2008 no están discriminados los nombres de los funcionarios (archivo 31 expediente digital).

10. Oficio No. S-GALJI-21-008710 del 21 de abril de 2021, por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó lo siguiente (archivo 37 y 38 expediente digital):

- Certificado No. G.N.M 102 del 20 de abril de 2020, mediante el cual el coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina certificó la asignación básica mensual de la señora Ingrid Alejandra Claudia Castro Oddershede, cuando ocupó el cargo de mecanotagráfica 5 PA (LOCAL), en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Chile, en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009.
- Certificado No. S.GAPTH 21-008575 del 20 de abril de 2021, mediante el cual la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Pensionales de este Ministerio certificó los aportes pensionales realizados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores a la administradora de pensiones, respecto de la señora Ingrid Alejandra Claudia Castro Oddershede, en el periodo comprendido entre abril de 1994 y diciembre de 2009.

3.3. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

3.3.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993

La Ley 100 de 1993, “*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, prevé en su Artículo 34 el tiempo de servicio necesario para acceder a las pensiones de vejez y el porcentaje en que la misma ha de liquidarse de acuerdo con dicho tiempo; seguidamente, el Artículo 36 *ibídem* señala los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez estableciendo que la misma continuará en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Sin embargo, la misma norma creó un régimen de transición del cual son beneficiarios aquellos trabajadores que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) tenían 35 años o más en el caso de las mujeres o 40 años de edad en el caso de los hombres o 15 años o más de servicios, quienes tienen derecho a que la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión les sea liquidado con base en el régimen que operaba en forma previa a la expedición de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al ingreso base de liquidación (IBL) de las personas cobijadas por el régimen de transición, el inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció que los beneficiarios de este régimen de transición que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los demás casos, es decir, para las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaba más de 10 años para reunir los requisitos para la pensión, se les debe aplicar la regla general del Artículo 21 de la Ley 100 de 1993; dice la norma:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”

De conformidad con lo anterior, es claro que el inciso tercero del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó del régimen de transición la expectativa de las personas beneficiarias de este régimen de obtener su pensión con el ingreso base de liquidación que consagraba el régimen anterior al que se encontraban afiliados al entrar en vigor aquella.

En cuanto a los factores sobre los cuales se debieron efectuar las cotizaciones, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“(…) Ahora bien, para efectos de determinar los factores sobre los cuales se debieron efectuar cotizaciones, cabe anotar que el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993 estableció el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de tales servidores, el cual fue modificado por el Decreto 1158 de 1994, que previó los siguientes factores sobre los cuales se debe efectuar aportes: (a) asignación básica mensual, (b) gastos de representación; (c) prima técnica, cuando sea factor de salario; (d) primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor salarial; (e) remuneración por trabajo dominical o festivo; (f) remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y (g) bonificación por servicios prestados.

De igual forma, esta Corporación precisó que de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 y con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, los factores salariales a considerar son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones y que se encuentren consagrados expresamente en la Ley.

La anterior postura fue acogida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al estudiar un caso en el que se reclamaba el reajuste de la pensión de jubilación en virtud de la Ley 33 de 1985, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, expediente 5200-23-33-000-2012-00143-01 (4403-2013), Consejero Ponente César Palomino Cortés (...)”

De acuerdo con lo anterior y la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, el ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, posición que también es acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca².

3.3.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ DE QUE TRATA EL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.

Conforme con lo anterior, es posible obtener la pensión de vejez según las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, aplicando lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma bajo las cuales la parte actora pretende el reconocimiento pensional.

El Decreto 758 de 1990, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez, consagró en su Artículo 12 los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación, para lo cual es necesario acreditar 55 años en el caso de las mujeres y un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y su causación tendrá lugar cuando se reúnan los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al régimen para el disfrute de la misma; dice la norma:

¹ Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 22 de octubre de 2020, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 68001-23-33-000-2015-00236-01 (1995-2017).

² Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 30 de abril de 2020, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. Radicado: 11001-33-35-014-2017-00016-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”*

ARTÍCULO 13. CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

Y en su Artículo 20 estableció la forma de liquidación de la pensión; dice la norma:

“II. PENSION DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,*
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.*

PARÁGRAFO 10. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 20. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	VEJEZ
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250	90	90	90	90
o				

Expediente: 11001-3342-051-2019-00311-00
Demandante: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

más

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

%, Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.”

(...)

ARTÍCULO 23. MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual.”

De conformidad con las normas antes mencionadas, el monto de la pensión oscila entre el 45% y el 90% del salario mensual teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas. Igualmente, se establece que el salario mensual se obtiene multiplicando por el factor 4.33 la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas.

3.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentra acreditado que la señora Ingrid Alejandra Claudia Castro Oddershede nació el 30 de octubre de 1952 (pág. 15 - archivo 2 expediente digital) y conforme al certificado de información laboral allegado se evidencia que prestó sus servicios al Ministerio de relaciones Exteriores del 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009 con cotizaciones al ISS por el mismo periodo (pág. 17 – archivo 2 expediente digital).

Igualmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores certificó la asignación básica mensual y los aportes pensionales realizados por parte de dicha entidad en favor de la señora Ingrid Alejandra Claudia Castro Oddershede en el periodo comprendido entre el 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009 (págs. 6 a 17 – archivo 37 expediente digital).

También es importante resaltar que Colpensiones, mediante Oficio BZ2012_236923 del 15 de diciembre de 2014, informó a la demandante que el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó cotizaciones en su favor bajo los números de identificación de cédula de ciudadanía 6327940 para los ciclos 1995/01 a 1998/04 y posteriormente con número de Nit 6320002911, para los ciclos 1998/05 a 2009/12 (Formato DF01-SRPA-2014_7761420-20141216044509 - archivo 28.1 expediente digital).

Conforme con lo anterior y el tiempo de servicio acreditado, se advierte que la demandante reúne un total de 15 años, 7 meses y 14 días (5.699 días) que equivalen a 814,14 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, con el fin de establecer si la demandante cumple los requisitos del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, inicialmente es importante señalar que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años, ya que nació el 30 de octubre de 1952, razón por la cual goza del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 cotizó del 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009 para un total de 814,14 semanas y cumplió 55 años el 30 de octubre de 2007. Por ello, acreditó los requisitos para acceder a la pensión conforme dicha norma, esto es, haber acreditado 500 semanas de cotizaciones dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y 55 años. Ahora bien, de acuerdo con el número de semanas cotizadas le correspondería una tasa de reemplazo del 63%.

Así las cosas, la demandante consolidó su estatus pensional el 30 de octubre de 2007 por cumplimiento de la edad³, ya que para esa fecha contaba con las semanas de cotización exigidas. En cuanto al tiempo que le faltaba para consolidarlo, se advierte que a la entrada en

³ Para esa fecha había cotizado 4935 días que equivalen a 705 semanas.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años, por lo que la pensión de vejez se debe liquidar con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó la demandante durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

Por lo anterior, la demandante tiene derecho a que se le reconozca una pensión de vejez de conformidad con los Artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por haber acreditado más de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y tener más de 55 años, y de conformidad con el precedente jurisprudencial citado es claro que el IBL aplicable corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años, con la inclusión de los factores salariales percibidos que estuviesen regulados en el Decreto 1158 de 1994 y sobre los que se hubiesen realizado los respectivos aportes, que para el presente asunto es la asignación básica mensual (pág. 18 a 25 - archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la corrección de la historia laboral que efectuó la demandante ante Colpensiones, la Corte Constitucional ha señalado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la historia laboral y los documentos que resulten indispensables para el reconocimiento de las prestaciones, ya que esta es la forma en que se garantiza al afiliado la posibilidad de acceder a la prestación que aspira y tener los datos precisos que consolidan los esfuerzos que hizo durante su vida laboral en procura de pensionarse. Por ello, no puede ser una carga imputable al trabajador⁴.

En tal sentido, como se indicó anteriormente, la parte demandante prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores del 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009 de manera continua e ininterrumpida de acuerdo con el certificado de historia laboral aportado al expediente y en que consta además que en dicho periodo efectuó aportes para pensión al ISS (pág. 17 – archivo 2 expediente digital). Igualmente, la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores certificó que a la señora Ingrid Alejandra Castro Oddershede, identificada con la Cédula de Identidad Chilena No. 6.827.940-2 y Número de Identificación Tributaria NIT. No. 6320002911 de Colombia, en el periodo antes mencionado se le efectuaron aportes para pensión e indicó el ingreso base de cotización tenido en cuenta para ello (pág. 15 – archivo 37 expediente digital).

Por lo anterior, se hace necesario que Colpensiones efectúe la corrección de la historia laboral de la demandante y se tengan en cuenta las cotizaciones efectuadas en el periodo del 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009 y realice las gestiones administrativas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de las cotizaciones en favor de la demandante, ya que como se señaló anteriormente no es posible imponer tal carga al trabajador.

Finalmente, dado que prosperaron las pretensiones principales de la demanda, el despacho no hará pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria referente a la solicitud del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es el reconocimiento pensional y su liquidación, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41⁵ del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso operó el fenómeno prescriptivo trienal de las mesadas, en razón a que la demandante prestó sus servicios hasta el 6 de diciembre de 2009, mientras que la solicitud de reconocimiento pensional la presentó el 11 de diciembre de 2013 (pág. 40 – archivo 2 expediente digital) y la demanda fue presentada el 12 de julio de 2019 (archivo 3 expediente digital), es decir, superado el término de los 3 años de que trata la norma en cita, razón por la cual se declaran prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de julio

⁴ Sentencia T-482 de 2012

⁵ ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00311-00
Demandante: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2016.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de Colpensiones frente a la petición radicada el 11 de diciembre de 2013, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento de la pensión y la nulidad de los Oficios Nos. BZ-2015_9379005 y BZ 2014_10642935 que negaron la corrección de la historia laboral de la demandante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer una pensión de vejez con base en lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a favor de la señora **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**, identificada con Cédula de Identidad 6.827.940-2, en un monto del 63% con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento pensional, esto es, con inclusión del factor: asignación básica, según lo establecido en el Decreto 1158 de 1994, a partir del 30 de octubre de 2007 (fecha en que adquirió el estatus pensional por edad).

TERCERO.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la señora **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**, identificada con Cédula de Identidad 6.827.940-2, las mesadas pensionales producto del reconocimiento ordenado, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley, a partir del 12 de julio de 2016 por prescripción trienal, conforme los lineamientos de la parte motiva.

CUARTO.- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá efectuar la corrección de la historia laboral de la señora **INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE**, identificada con Cédula de Identidad 6.827.940-2 y tener en cuenta las cotizaciones efectuadas en el periodo del 22 de abril de 1994 al 6 de diciembre de 2009 y realizar las gestiones administrativas ante el Ministerio de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00311-00
Demandante: INGRID ALEJANDRA CLAUDIA CASTRO ODDERSHEDE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Relaciones Exteriores para el registro de las cotizaciones efectuadas en dicho periodo en favor de la demandante.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Kgd

japd.abogado@gmail.com
jorgeespinalopez@gmail.com
ancastellanos.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e334f8e9459a58e9986f470b85675e8759c0ea12eedba8925a7ac540dc98205**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00389-00**
Demandante: **ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente. Prescripción extintiva**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 201

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.766.761, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 2, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 18 de diciembre de 2014, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006; ii) dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término señalado en el Artículo 192 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios; y v) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 16 de abril de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 2022 del 9 de mayo de 2011 y el pago se efectuó el 09 de mayo de 2011.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 18 de diciembre de 2014, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 53, 58, 228 y 336.
- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1041 del 24 de septiembre de 2019 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 9 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 11 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó que, aunque las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 regulen el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, no es posible concluir que las mismas sean aplicables de manera directa al personal docente. Adujo que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 y aunque tiene la función del pago de las prestaciones, la expedición del acto administrativo le corresponde a las secretarías de educación.

2.5.2. Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 10 expediente digital):

Se opuso a las pretensiones de la demanda y como fundamentos de defensa hizo referencia al contrato de Fiducia Mercantil y que su actuación es única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que considera no tener legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

2.5.3. Distrito Capital– Secretaría de Educación (archivo 8 expediente digital):

Adujo que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la Ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 (archivo 14 expediente digital).

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de junio de 2021 (archivo 26 expediente digital), se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 28 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor Pedro Antonio Medina, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma transcrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Entonces, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles cuando el trámite se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 o 70 días cuando se encuentra cobijado por la Ley 1437 de 2011.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **27 de diciembre de 2010**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **18 de enero de 2011**.
2. Más **cinco (05)** días hábiles de ejecutoria que daría un plazo máximo hasta el **25 de enero de 2011**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 30 de marzo de 2011**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 2022, págs. 14 a 16, archivo 2 expediente digital), el **09 de mayo de 2011**. En el contenido del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (archivo 24 expediente digital), en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **19 de septiembre de 2011**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **30 de marzo de 2011**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **19 de septiembre de 2011**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 31 de marzo de 2011 al 18 de septiembre de 2011**.

De la prescripción extintiva del derecho.

En este orden de ideas, resultaría procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, de no ser porque se evidencia que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

Este fenómeno prescriptivo tiene asidero frente a la sanción moratoria reclamada, toda vez que el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que el hecho de que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no consagren este fenómeno, no quiere decir que el mismo resulte imprescriptible, pues desde la óptica del derecho sancionador, según el cual no pueden existir sanciones imprescriptibles y bajo este entendido acude por analogía al término de prescripción trienal previsto en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo⁴.

Así mismo, dicha Corporación, en sentencia del 23 de octubre de 2020, con ponencia del consejero César Palomino Cortes, dictada dentro del proceso No. 73001233300020140029301 (0061-15),

³ Ver información contenida en la Resolución No. 2022 del 09 de mayo de 2011, págs. 14-16 archivo 2 expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso No. 73001233300020140021701.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

precisó que la prescripción extintiva del derecho debe contarse a partir de del día siguiente en que la obligación se hace exigible (causó la mora).

Bajo este derrotero y, teniendo en cuenta que la sanción moratoria reclamada se causó desde el 31 de marzo de 2011, la parte demandante contaba con 3 años a partir de esa fecha para realizar la reclamación ante la administración, esto es, hasta el 31 de marzo de 2014. Sin embargo, la petición radicada ante la entidad data del 18 de diciembre de 2014 (págs. 19-21 – archivo 2 expediente digital), es decir, ampliamente vencido el referido término.

Por lo expuesto, debe declararse configurada la excepción de prescripción extintiva del derecho formulada por las entidades demandadas.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** formulada por las entidades demandadas, frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de una cesantía parcial y conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

roldamonroydonaldo@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00389-00
Demandante: ALEJANDRA CRISTINA GALVIS ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cc8aadbb2f2339bee1a3407c0e2530d79acaacaaa9df08df5f8107baf49237**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00408-00**
Demandante: **ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 632

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 1° de julio de 2021 (archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 2 de julio de 2021 (archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ente demandado (archivo 40 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la sentencia del 1° de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
lfva21@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00408-00
Demandante: ANYELY PAOLA OCAMPO VELÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e33d8664718a79127d45cco2c4062648e9070e154be102d3788489ae768fa**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00419-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Demandado: **MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 649

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

larbealez@ugpp.gov.co
info@lydm.com.co
yflechas@lydm.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880efddb4db38cfa7b094dfc578452a2of44d53257ac4bf882a65ccc21a14do**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00489-00**
Demandante: **NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Litisconsorte: **FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia y acepta desistimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 639

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 08 de julio de 2021 (archivo 47 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la litisconsorte, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 09 de julio de 2021 (archivo 48 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante (archivos 49, 50, 51 y 52 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Finalmente, se observa que la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de julio de 2021 (archivo 53 expediente digital). Posteriormente, la accionada desistió del aludido recurso (archivo 54 expediente digital). Al respecto, el juzgado aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, según lo dispone el inciso 1 del Artículo 316 del C.G.P. Así mismo, no se condenará en costas al recurrente, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido las demás partes en gastos con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 08 de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia del 08 de julio de 2021, según lo expuesto.

CUARTO.- Sin condena en costas, en relación con el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra de la sentencia del 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00489-00
Demandante: NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
melbao73@yahoo.es
flor.m.ortega.m@gmail.com
garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

5¹
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973c3fe74798c65d29763e221b8984ee91ea2eba95a663223ad42885ab20cdc**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00510-00**
Demandante: **YOLANDA PINZÓN ANGULO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 636

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 12 de agosto de 2021 (archivo 34 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (archivo 35 expediente digital).

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandante (archivos 36 y 37 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandante contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
elvg32@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aaeb27f41b9387a5f8doacfc835e8d981bfe9obee65817da7d139fo1c3e420**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00528-00**
Demandante: **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 633

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 29 de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de julio de 2021 (archivo 27 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 28 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de julio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

demandas@sanchezabogados.com.co
abogad julio.sanchez@gmail.com
luz.botero@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
edna.martinez@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00528-00
Demandante: LUZ HELENA BOTERO LARRARTE
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6403a15f491ddd4b9fc4893dba303a0104e26e03907cb12b805035c8791d36b**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00599-00**
Demandante: **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 650

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 8 de marzo de 2021 (archivo 25 expediente digital) se profirió auto a través del cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los documentos allí descritos.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 407 del 1° de julio de 2021 (archivo 34 expediente digital), se ordenó requerir a la demandada para que allegara las pruebas documentales decretadas.

En cumplimiento de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivos 37, 38, 38.1, 38.2, 38.3 y 38.4 expediente digital); sin embargo, se encuentra que no se ha aportado la totalidad de lo solicitado.

Así las cosas, se ordenará requerir por nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que allegue los siguientes documentos relacionados con la demandante, señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Especialmente los suscritos a partir del año 2018.
- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.
- Los valores que Karen Alejandra Barreto Zamora pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE VEZ** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que remita a este juzgado, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la siguiente documental relacionada con la demandante, señora KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA, identificada con la C.C. 1.018.442.093:

- Todos los contratos suscritos por la demandante Karen Alejandra Barreto Zamora y el Hospital Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Especialmente los suscritos a partir del año 2018.
- Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde es programado el demandante durante el tiempo de vinculación.
- Los valores que Karen Alejandra Barreto Zamora pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones obligatorias

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
abg76@hotmail.com
angie_lara_plata@hotmail.es
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d01f2c4011d9582c54a9e685a494592504296369da925b839fa7b79e82b6a8**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00006-00**
Demandante: **ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 640

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada XIMENA ARIAS RINCÓN, identificada con CC 37.831.233 y TP 162.143 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (págs. 3 y ss, archivo 18 expediente digital)

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

asesorias-juridicas2014@outlook.com
gloriavelezrojas@yahoo.es
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48df78e82d6ce02dba70a19a63131c97ad1f55a29a360faf38af6fecbd5447c4**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00012-00**
Demandante: **LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 637

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 05 de agosto de 2021 (archivo 17 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 09 de agosto de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante (archivo 19 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia del 05 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b3fc3726ab147b23af3272da222d221a19ef03ffa4abce257f15655d5of382**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00047-00**
Demandante: **MYRIAM LEÓN DE ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 634

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 5 de agosto de 2021 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 9 de agosto de 2021 (archivo 17 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 18 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 5 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

andrusanchez14@yahoo.es
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00047-00
Demandante: MYRIAM LEÓN DE ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f934860735fedefd4d57acf2f391a5ed1de7f98dac29a010b6877777e9ab09**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00060-00**
Demandante: **FABIOLA QUIROGA MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 638

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 12 de agosto de 2021 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandante (archivo 23 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
colombiapensiones1@gmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00063-00**
Demandante: **YESID CABRERA RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 641

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00063-00
Demandante: YESID CABRERA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con CC 80.430.249 y TP 193.725 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (págs. 17 y ss, archivo 14 expediente digital)

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

chemara7913@outlook.com
carmenceciliamorenoaraujo@gmail.com
chechimoreno@hotmail.com
yesidcabrera@gmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co
jrgutierrez.abogado@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7469e0dcoe3da8ee85c83011a3459337458d618a45755ec5fa83923e82875670**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00180-00**
Demandante: **MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**
Decisión: **Rechaza recurso de apelación por improcedente, adecúa a recurso de reposición y resuelve recurso de reposición**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 584

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la apoderada de la entidad demandada (archivo 16 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 356 del 27 de mayo de 2021 (archivo 14 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial recibido por el despacho el 02 de junio de 2021 (archivo 16 expediente digital), la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 356 del 27 de mayo de 2021, notificado por estado el 28 de mayo de 2021 (archivo 15 expediente digital), mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, la apoderada de la demandada manifestó su inconformidad, específicamente, con la decisión referente a declarar no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, la cual se relaciona con el carácter de trámite o definitivo del acto acusado, y sostuvo, entre otros argumentos, que:

“Debe tenerse en cuenta que en el trámite de la ECDF solamente tienen carácter definitivo 2 actos: el primero de ellos, la publicación de resultados efectuada por las ETC (Entidades Territoriales Certificadas) el 03 de septiembre de 2019 para los educadores que no interpusieron reclamación a los resultados; y el segundo, la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas realizado por las ETC el 18 de noviembre de 2019.

(...)

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es un acto que da impulso al proceso, pero que por su naturaleza de trámite no es objeto de recursos y debe ser demandado de forma íntegra con el acto definitivo que como su nombre lo señala, es la publicación del resultado definitivo de aspirantes realizado por las Entidades Certificadas en Educación.”

Solicitó que el Auto Interlocutorio No. 356 del 27 de mayo de 2021 fuera revocado, se declarara probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y se dispusiera la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación interpuesto

La recurrente sustentó el recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el cual establece en el inciso 4 lo siguiente: “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
Demandado: ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No obstante, se debe tener en cuenta la regla que dispone que la norma posterior prevalece sobre la anterior, y para el caso, la Ley 2080 de 2021 resulta ser norma posterior al Decreto 806 de 2020, además que es una norma de aplicación inmediata. Así mismo, la disposición que gobierna al recurso es la vigente para el momento de su interposición, tal como lo señala el inciso final del Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“Algunas de las disposiciones del CPACA fueron modificadas por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, normativa de naturaleza procesal que resulta de aplicación inmediata a partir de su publicación, esto es, el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial núm. 51.658, y prevalece sobre las anteriores. Adicionalmente, en el régimen de transición se previó que los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes al momento de su interposición, -artículo 86, último inciso -.”¹

Igualmente, al revisar el Artículo 243² del C.P.A.C.A., este dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Citado lo anterior, es claro que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, pues para que proceda dicho recurso debe tratarse de una decisión que ponga fin al proceso, lo cual no ocurre en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, no es procedente, se resolverá su rechazo, teniendo en cuenta que el mismo fue formulada en vigencia de la Ley 2080 de 2021³ y no en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, se dará aplicación al Parágrafo del Artículo 318⁴ del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A., en el sentido de adecuar el recurso interpuesto y tramitarlo como reposición.

2. Del recurso de reposición

2.1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la apoderada judicial de la entidad demandada y que este considera que los intereses de su representada fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

¹ CONSEJO DE ESTADO - Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN – Providencia del 13 de mayo de 2021 - Radicación número: 18001-23-33-000-2020-00400-01(PI) - Actor: JORGE IVÁN TRUJILLO BONILLA - Demandado: RICHARD GUTIÉRREZ CRUZ.

² Artículo modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

³ La Ley 2080 de 2021 fue publicada el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial núm. 51.658 y el recurso fue presentado el 02 de junio de 2021.

⁴ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242⁵ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243⁶ -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A⁷ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 27 de mayo de 2021 fue notificada por estado el 28 de mayo de 2021 (archivo 15 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 2 de junio de 2021 (archivo 16 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

La Secretaría del despacho corrió el traslado respectivo, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

2.2 Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

La apoderada de la entidad demandada sostuvo que la respuesta emitida el 06 de noviembre de 2019 no es un acto administrativo de carácter definitivo, ya que en el trámite de la ECDF⁸ sola tienen carácter definitivo 2 actos: i) la publicación de resultados efectuada por las entidades territoriales certificadas el 03 de septiembre de 2019 para los educadores que no interpusieron reclamación a los resultados; y ii) la publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las entidades territoriales certificadas realizado el 18 de noviembre de 2019.

Así mismo, adujo que para el cohorte III, según la Resolución N° 018407 de 2018, modificada por la Resolución N° 008652 de 2019, y del convenio interadministrativo suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES “...intervino en calidad de operador de la evaluación, pero los actos de publicación de los listados definitivos de los aspirantes y la expedición de los actos de ascenso o reubicación corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas.”

Frente a lo anterior, el despacho reitera lo señalado en el auto recurrido referente a que la parte actora cuestionó los actos relacionados con los resultados de la evaluación, los cuales, si bien son de trámite -ya que la actuación administrativa termina con el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el escalafón docente emitido por la entidad territorial

⁵ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁶ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

⁷ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

⁸ Evaluación Docente de Carácter Diagnóstico Formativa

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
Demandado: ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

certificada en educación-, lo cierto es que los actos demandados para el caso del actor son definitivos por impedir la continuación de la actuación administrativa referida.

En efecto, el Artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 indica que: “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (Negrilla fuera de texto). Para el caso concreto, los actos que calificaron a la parte actora por debajo del puntaje requerido⁹ constituyen actos definitivos en la medida que impidieron que continuara la actuación administrativa, y en consecuencia no se le podía exigir que demandara el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el escalafón docente, según el caso, emitido por la entidad territorial certificada en educación, como quiera que cuando fue expedido este último acto, el actor ya no hacía parte del proceso de evaluación.

Como dicho de paso de lo anterior, en asuntos relacionados con concursos y la calidad de trámite o definitivos de los actos proferidos en dichas actuaciones cuando se supera la prueba de conocimientos, el Consejo de Estado ha estimado:

“El acto es de trámite únicamente para aquellos aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos y continúan activos en el proceso de selección a la espera de las otras etapas; sin embargo, para quienes no superaron los puntajes mínimos exigidos en la convocatoria, dicha decisión consolida una situación jurídica definitiva, pues los deja por fuera del concurso de méritos y da por terminada su aspiración, por lo tanto, en esos casos, el referido acto sí es susceptible de control de legalidad en la Jurisdicción Contenciosa.”¹⁰

Por lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 356 del 27 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el Auto Interlocutorio No. 356 del 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO.- ADECUAR el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de tramitarlo como reposición, dando aplicación al Parágrafo del Artículo 318¹¹ del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 356 del 27 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc

contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
lkmartinez@icfes.gov.co

⁹ El inciso 2 del Artículo 14 de la Resolución No. 018407 de 2018 señala: “Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos v ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.”

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ – Providencia del 23 de junio de 2016 - Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00853-01 (AC) - Actor: NICOLAS ALVARO ARENAS ECHEVERRI

¹¹ Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00180-00
Demandante: MAURICIO ALBERTO OVALLE ROBERTO
Demandado: ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beabeof21318a16daed13e872eef306bd4eeb533a21boa69a3ef3acc156c523**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00240-00**
Demandante: **MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto de pruebas, fijación del litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 378

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 15 a 21 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivos 10 y 11, págs. 49 a 88 expediente digital).

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: El documento aportado con la contestación a la demanda (pág. 21, archivo 12, expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00240-00
Demandante: MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo

Expediente: 11001-3342-051-2020-00240-00
Demandante: MARÍA LUCÍA RODRÍGUEZ REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35efc1a94d69f68bbdfcab70fe8be7d852c6ead232c097e4b22df6a674803e39**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00318-00**
Demandante: **ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 648

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00318-00
Demandante: ROSA NUBIA GONZÁLEZ ARÉVALO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, págs. 22 a 40 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

jhennif@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fd27d22886c6528c1c7c663209c4498812d7a98f13c5cdfoddb91086fafdf**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00361-00**
Demandante: **GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 647

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00361-00
Demandante: GERMAN EDUARDO ROJAS OLIVEROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y T.P. 255.464 del C. S. de la J. como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 14, págs. 13 a 22 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

justiciayderecho2018@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
sa.cardenas@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd44a31b8a7374fa97d263eb9ba13b5bfee1cb9a62fbb211f3cdf188c321987b**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00391-00**
Demandante: **FRANCIA ELENA RODRIGUEZ MONTEALEGRE**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 642

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2020-00391-00
Demandante: FRANCIA ELENA RODRIGUEZ MONTEALEGRE
Demandado: CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado HAROLD ANDRES RIOS TORRES, identificado con CC 1.026.283.604 y TP 263.879 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (pág. 24 y págs. 18 a 23, archivo 09 expediente digital)

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
libardocajamarcacastro@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abod879aa75f5d6db884f2fda1aa3824012ecdf7617695b9c91eb68e015cedco**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00028-00**
Demandante: **MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Requiere previo a pronunciarse sobre recurso interpuesto**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 629

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial recibido por el despacho el 23 de junio de 2021 (archivo 20 expediente digital), interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 376 del 17 de junio de 2021 (archivo 18 expediente digital), mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En el aludido recurso, la apoderada demandante sostuvo que es cierto que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones otorgó pensión de jubilación al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ (fallecido) mediante Resolución No. 3714 del 4 de septiembre de 1991, por lo cual se solicitó la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ, de ahí que Colpensiones así la reconociera por medio de la Resolución SUB 119640 de fecha 2 de junio de 2021.

Indicó que lo que busca con el presente medio de control es la pensión de sobrevivientes por parte de la Policía Nacional, a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, por los tiempos laborados ante la Policía Nacional, tiempos distintos a los tenidos en cuenta por Colpensiones para el reconocimiento de la pensión.

Por su parte, la Policía Nacional manifestó que, verificado el expediente prestacional, no reposa documento alguno mediante el cual dé cuenta que el señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ haya sido pensionado por parte de esa entidad (archivo 14 expediente digital).

No obstante lo anterior, pese a las afirmaciones de la Policía Nacional, no pasa por alto el despacho que junto con la demanda se anexaron extractos de nómina de pensión que le fue pagada al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.024.884, y extractos de la prima de servicios a él cancelada desde el 2012 al 2020, (archivo 3, págs. 15 a 181 expediente digital), así como la certificación del 8 de agosto de 2018 expedida por el tesorero general de la Policía General, en la que se indica que el señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ (fallecido) se encuentra nominado en “COORDINACIÓN PENSIONADOS DIRAF” (archivo 20, pág. 13 expediente digital), los cuales reflejan que aquel sí devengaba una prestación en dicha entidad.

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado, en aras de esclarecer el asunto, se dispondrá oficiar a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de tres (3) días aclaren ante este despacho la naturaleza de la prestación que se le pagaba mensualmente al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.024.884, toda vez que los documentos que reposan dentro del expediente dan cuenta de los dineros pagados a aquel. Igualmente, deberán allegarse los actos administrativos que dieron origen a esa prestación y la totalidad de los antecedentes administrativos de los mismos.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio a los entes respectivos, para lo cual se deberá anexar al respectivo oficio la información que reposa en el archivo 3, págs. 15 a 182 y archivo 20, pág. 13 del expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00028-00
Demandante: MARÍA AMPARO CATAÑO DE GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Previo a resolver el recurso de reposición presentado, por Secretaría, **OFICIAR** a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL para que en el término de tres (3) días aclaren ante este despacho la naturaleza de la prestación que se le pagaba mensualmente al señor IVÁN ALIRIO GONZÁLEZ ORTIZ, quien en vida se identificó con la C.C. 17.024.884, toda vez que los documentos que reposan dentro del expediente dan cuenta de los dineros pagados a aquel. Igualmente, deberán allegarse los actos administrativos que dieron origen a esa prestación y la totalidad de los antecedentes administrativos de los mismos.

Al respectivo oficio se deberá anexar la información que reposa en el archivo 3, págs. 15 a 182 y archivo 20, pág. 13 del expediente digital.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

edkaboga19@gmail.com
nanagogo@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5d798b8699942116d757a360d74edcc945be49a4cd6ac8b4cc65fa735bd9a**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00043-00**
Demandante: **INGRID ADRIANA FANDIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 646

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00043-00
Demandante: INGRID ADRIANA FANDIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-ITRC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Yenny Paola Pelaez Zambrano, identificada con C.C. No. 1.022.382.430 y T.P. 252.962 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 24 a 28 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

larubianosa@hotmail.com
larubianos@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
yenny.pelaez@minhacienda.gov.co
contactenos@itrc.gov.co
notificaciones@itrc.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e466e42d76229dc52cd99883ecb13905519272f894089b527414f97b2bdac**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00056-00**
Demandante: **JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 643

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00056-00
Demandante: JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA CAROLINA VARGAS RINCON, identificada con CC 52.807.179 y TP 154.613 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (págs. 13 y ss, archivo 19 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
juanrobertocasto@hotmail.com
isbosiga@hotmail.com
naziony84@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab588393e5dc42893b013e56a733541a12343f538a121aa17f05128d166d681c**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00061-00**
Demandante: **MARTÍN SALVADOR GÓMEZ CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 645

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00061-00
Demandante: MARTÍN SALVADOR GÓMEZ CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Cristina Moreno León, identificada con C.C. No. 52.184.070 y T.P. 178.766 del C. S. de la J. como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8, págs. 35 a 42 expediente digital).

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con C.C. No. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C. S. de la J. como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9, pág. 11 y archivo 9.1 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlos.delahozamaris@gmail.com
carlos.asjudinet@gmail.com
servicios.coasjudinet@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
cristina.moreno070@casur.gov.co
crismorenoleon@hotmail.com
decun.notificaciones@policia.gov.co
maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1666dea92be5b75da343e807e5f7e4b07f5cef95aaf536e95e9cd5c8f6e27fd8**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00068-00**
Demandante: **JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
Decisión: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 644

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que

Expediente: 11001-3342-051-2021-00068-00
Demandante: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogadoshernandezs@gmail.com
cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7111ec77dc77b924cb3ae204708380fb4e1279143ff5a1f8036b871034fea711**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00133-00**
Demandante: **JORGE MARIO TREJOS ARIAS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Resuelve recurso de reposición y remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 579

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora (archivo 7 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 343 del 20 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido por el despacho el 26 de mayo de 2021 (archivo 7 expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 343 del 20 de mayo de 2021, notificado por estado el 21 de mayo de 2021 (archivo 6 expediente digital), mediante el cual se resolvió remitir por competencia -factor territorial- el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Risaralda.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 453 del 5 de agosto de 2021 (archivo 9 expediente digital), previo a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, el despacho ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que allegara certificación en la que conste el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el demandante.

A efectos de lo anterior, la entidad requerida remitió certificación que reposa en el archivo 11 del expediente digital.

Fundamentos del recurso

Como fundamento del recurso interpuesto, el apoderado del demandante refiere que el último lugar donde laboró el señor JORGE MARIO TREJOS ARIAS fue en la ciudad de Bogotá, pues el cargo de director estratégico II de la Fiscalía General de la Nación es del nivel central de dicha entidad.

Solicitó que se revoque la providencia recurrida, dado que la competencia por el factor territorial corresponde a la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

Expediente: 11001-3342-051-2021-00133-00
Demandante: JORGE MARIO TREJOS ARIAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se remitió por competencia el proceso de la referencia, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. y tampoco está enlistado dentro de las providencias no susceptibles de recursos ordinarios según lo previsto en el Artículo 243A *ibidem*.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 20 de mayo de 2021 fue notificada por estado el 21 de mayo de 2021 (archivo 6 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 26 de mayo de 2021 (archivo 7 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

El apoderado del demandante indicó que el cargo de director estratégico II de la Dirección de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación pertenece al nivel central de esa entidad, por lo cual la competencia territorial corresponde a la ciudad de Bogotá, D.C.

Por su parte, el despacho advirtió que dentro del expediente obra constancia de servicios prestados del demandante, en la que reposa que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de director estratégico II, con ubicación en la Dirección Seccional - Risaralda (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

Por lo anterior, a través del Auto de Sustanciación No. 453 del 5 de agosto de 2021, el despacho ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación a fin de que allegara certificación en la que conste el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el demandante, a cuyo efecto, la citada entidad remitió certificación en la que indicó que el “...ex servidor JORGE MARIO TREJOS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.136.167, durante el último ingreso que tuvo con la Entidad, del 2 de marzo de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020; desempeñó el cargo de Director Estratégico II (I.D. 22516) de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Altos Estudios – Nivel Central, ubicada en la Carrera 13 N° 73-50 Piso 4 - Bogotá (Cundinamarca)” (archivo 11 expediente digital).

Dicho lo anterior, y aclarado por la entidad demandada que el cargo desempeñado por el demandante pertenece al nivel central de la Fiscalía General de la Nación, ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., observa el despacho que los argumentos expuestos por parte del apoderado del demandante tienen vocación de prosperidad, por lo que se repondrá el Auto Interlocutorio No. 343 del 20 de mayo de 2021 en lo referente a la competencia territorial inicialmente planteada.

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00133-00
Demandante: JORGE MARIO TREJOS ARIAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otro lado, respecto a la cuantía, se advierte que el apoderado demandante la estimó en trescientos cincuenta y un millones cuatrocientos setenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos (\$351.476.420), aplicando lo dejado de percibir por concepto de sueldo básico, prima técnica y vacaciones desde la fecha de retiro por la insubsistencia del nombramiento del demandante hasta la presentación de la demanda (archivo 2, pág. 8 expediente digital). Ahora, si se toma como base de liquidación de la cuantía únicamente lo dejado de devengar por concepto de sueldo básico, teniendo en cuenta que dicho emolumento asciende a la suma de veintidós millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil treinta y siete pesos (\$21.455.037) (archivo 2, pág. 25 expediente digital) y se multiplica por el tiempo en que lo dejó de percibir, esto es, 8 meses, arroja un total de ciento setenta y un millones seiscientos cuarenta mil doscientos noventa y seis pesos (\$171.640.296).

Así las cosas, para establecer la competencia en relación con la cuantía, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011⁴ dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De modo que, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia por este factor corresponde a los tribunales administrativos, que, para el caso concreto, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En conclusión, se repondrá el Auto Interlocutorio No. 343 del 20 de mayo de 2021 en lo referente a la competencia territorial y, en consecuencia, la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 343 del 20 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

contacto@proffense.com

⁴ Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00133-00
Demandante: JORGE MARIO TREJOS ARIAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fo385ed66f5a30e16871e16a4fcee512e9a874b7802274d1d81c85672e396bbd**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00197-00**
Demandante: **RUBÉN DARÍO LÓPEZ RÍOS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 580

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en los anexos de la demanda se establece que el lugar donde se realizó la conducta que dio origen a la sanción disciplinaria impuesta al demandante fue en Cartagena de Indias, D. T. y C., Bolívar (págs. 81, archivo 2 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, en temas sancionatorios, el numeral 8 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia, en asuntos sancionatorios, se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción y, como quiera que el territorio donde se realizó la conducta que dio origen a la sanción disciplinaria impuesta al demandante fue en Cartagena de Indias, D. T. y C., Bolívar, lo cual quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena, Bolívar conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena-Bolívar, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cartagena-Bolívar, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

acostacharly65@hotmail.com
carlosag_2465@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00197-00
Demandante: RUBÉN DARÍO LÓPEZ RÍOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5f62ba35bdeefe6b9cc3f5463dod4c7bc3bb6odo7232fo65d59ba72d4f6ddc**
Documento generado en 15/09/2021 09:17:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00207-00**
Demandante: **JHOSER ANTONIO REYES PALENCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**
Decisión: **Auto que remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 581

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la entidad demandada allegó documento donde se establece que el demandante laboró en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 con sede en Puerto Carreño, Vichada (archivos 7 y 8 expediente digital), como último lugar de prestación del servicio.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante laboró en el Batallón de Fluvial de Infantería de Marina No. 51 con sede en Puerto Carreño, Vichada, como último lugar de prestación del servicio, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio, Meta conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio-Meta, de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Villavicencio-Meta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jhoserantonioreyes@gmail.com
asesoriaseygsincelejo@gmail.com
procesos@defensajuridica.gov.co
dasleg@armada.mil.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1° del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00207-00
Demandante: JHOSER ANTONIO REYES PALENCIA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854963b3d35b9bcbcb3a1e77a64391f2c84c82d123e0469606b5797092e57efd**
Documento generado en 16/09/2021 11:39:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00220-00**
Demandante: **DIVA LUCY VELÁSQUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Rechaza demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 582

Mediante Auto de Sustanciación No. 493 del 19 de agosto de 2021, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 5 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 6 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora DIVA LUCY VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 20.666.482, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

teoduloto949@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00220-00
Demandante: DIVA LUCY VELÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e140457c7b57c8194bf0ea7868bd945f29b5d4fa2096b7953b2acafob27607**
Documento generado en 15/09/2021 09:18:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>